

Recomendación: 10/2012.

Expediente: CODHEY 125/2010.

Quejosa: LECE (o) LECE.

Agraviado: RACE (o) RAGE (o) AGE (o) RACE (a) M.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Dirección de la Policía Judicial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General, ambas del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Fiscal General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de abril de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 125/2010, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **LECE(o) LECE**, en agravio del ciudadano **RACE (o) RAGE (o) AGE (o) RACE (a) M**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrita a la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General, ambas del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El veintiuno de julio de dos mil diez, compareció la ciudadana **L E C E(o) L E C E**, en la que expresó lo siguiente: *“... que quiere interponer una queja en agravio de su hermano R A C E ... ya que el día miércoles 14 catorce de julio del presente año (2010), alrededor de las 01:00 horas o 01:30 horas, mi hermano R fue detenido por la carretera Mérida-Cancún, a la altura del puente, entrada a Kanasín, por Policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Sector Oriente, detenido junto con su amigo V y otros tres compañeros de este último; fueron llevados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se encuentra por Reforma; para después ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo visité y observé que tenía lesiones visibles en su rostro y cuerpo, cuando le empecé a preguntar quién le ocasionó las lesiones, el guardia de seguridad que acompañó hasta donde estaba mi hermano R detenido (sic), me dijo que ya había terminado la visita y no pudo decir nada; ya interno en el Centro de Readaptación Social del Estado, mi hermano R me expresó que los policías de la Secretaría de Seguridad Pública y los Policías Judiciales lo torturaron durante su estancia, que fue golpeado y le dieron toques eléctricos en sus brazos y en su pene; a lo que acudo a este Organismo para que personal de la Institución lo entrevistara y de fe de sus lesiones. ...”*

SEGUNDO.- El veintiséis de julio de dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, entrevistando al ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, quien en lo esencial refirió: *“... que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por la C. L E C E ... que desea interponer formal queja en contra de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Judicial, ya que menciona que el día catorce de julio del año en curso (2010), alrededor de las dos de la madrugada cuando se encontraba en el puente de Kanasín sobre la carretera que conduce a Cancún cerca del centro nocturno denominado “B”, fue detenido cuando se encontraba a bordo de un vehículo por dos elementos de la Policía Estatal, quienes le indicaron que se bajara del vehículo y se pusiera boca abajo, posteriormente llegaron varias patrullas y fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en Reforma con la camisa cubriendo su rostro, por lo que no le fue posible percatarse de algún número, al llegar a Reforma y siendo aproximadamente las ocho de la mañana fue llevado a un cuarto en donde varios elementos con pasa montañas le preguntaron qué cuántos robos había cometido, a lo que el ahora agraviado respondía que no había cometido robo alguno, por lo que los agentes le decían que no querían escuchar eso y fue en ese momento que le pusieron una bolsa de plástico en la cara y los otros policías le golpeaban en el estómago para que perdiera el aire y se asfixiara con la bolsa; menciona que después de eso le fue aplicado el mismo procedimiento dos veces, a la tercera vez con la camisa en su rostro le pusieron cinta y fue golpeado en el estómago con los puños, a la siguiente ocasión fue acostado en el suelo boca arriba y con la camisa en el rostro los policías le tiraban agua para que con la camisa mojada se asfixiara; menciona que como a las seis de la tarde del día jueves 15 de julio fue trasladado a la Procuraduría del Estado en el que menciona que en la noche no le hicieron nada, pero menciona que en la mañana del viernes alrededor de las nueve, tres agentes lo trasladaron a un cuarto en donde le preguntaron si*

en la Policía Estatal lo habían golpeado, a lo que responde que sí, por lo que los policías judiciales le dicen que no lo golpearían, pero lo sientan en una silla y le pasan las manos a la espalda y seguidamente lo mojan para proceder a darle toques eléctricos en los antebrazos, en las piernas y en los genitales alrededor de quince minutos, menciona que sólo fue un policía el que lo torturó, pero estaban presentes varios policías; éste agente era de tez clara, delgado, de ojos claros y de aproximadamente uno setenta de estatura; no omite manifestar que los toques eléctricos le fueron dados mediante dos cables que estaban pelados y que fue la única vez que fue torturado mientras estuvo en la Procuraduría... fe de lesiones ... el agraviado presenta laceraciones en ambos antebrazos, en los muslos y en los genitales y manifiesta sentir dolor en el pecho cuando respira. ...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de queja de la ciudadana **L E C E, el veintiuno de julio de dos mil diez**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, **el veintiséis de julio de dos mil diez**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Copia certificada de la causa penal 294/2010, remitida vía colaboración, por el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del oficio 5446, del **cinco de agosto de dos mil diez**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:
 - Denuncia interpuesta por el ciudadano **C E G C**, el quince de julio de dos mil diez, a las seis horas, en la agencia Vigésima del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, dando inicio a la averiguación previa 665/20^a/2010.
 - Acuerdo **de fecha quince de julio de dos mil diez**, emitido por el licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Agente Investigador de la Agencia Vigésima, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido se advierte que siendo las 20:20 horas de ese día, tuvo por recibido del ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, licenciado Renán Aldana Solís, el oficio SSP/DJ/14089/2010, C.D/ 0035.005, de esa propia fecha, por medio del cual le turnó en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, al ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M** y otros, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos relacionados con la averiguación previa 665/20a/2010, junto con las pertenencias que le fueron ocupadas al momento de su detención: **una cartera de color rojo, un bulto de lona, un cinturón, un**

gafete de K, una licencia de motociclista, una credencial del IFE, un par de cordones; y los certificados médicos, psicofisiológicos, químicos y de lesiones que le fueron realizados por el médico en turno de esa Secretaría. De igual forma remitió, el oficio SSP/DJ/14090/2010, C.D: 035.005, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual remitieron para su ingreso al agraviado y otros. Asimismo, adjuntó el informe Policial Homologado, número 119581, de fecha 15 de julio de dos mil diez. Remitió el producto ocupado y puso a disposición en el depósito vehicular número 1, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, color azul, con placas de circulación del Estado de Yucatán, y el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color azul, con placas de circulación del Estado de Quintana Roo.

- Informe Policial Homologado número 119581, elaborado por el ciudadano Sinaí Martín Cel Mex, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: Fecha del evento 15/JULIO/2010; Hora del evento: 04:30 HORAS; ASUNTO/TIPO DE EVENTO: ASALTO A MANO ARMADA Y LESIONES CON QUEJA AL MINISTERIO PÚBLICO; **Ubicación del Evento** KILÓMETRO 7 ALTURA DE LA HACIENDA TECOH; **Descripción de los Hechos:** “... ESTANDO DE SERVICIO EN EL PUESTO DE CONTROL DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN LA CARRETERA MÉRIDA A TIXKOKOB, ALTURA DEL KILÓMETRO 7 DE LA HACIENDA TECHÓ SE ESCUCHÓ EL REPORTE EMITIDO POR CONTROL DE MANDO DE 5 SUJETOS QUE ASALTARON A MANO ARMADA EN LA GASOLINERA UBICADA EN EL KILÓMETRO 3 DE LA CARRETERA A TIXKOKOB, LOS CUALES SE DIERON A LA FUGA A BORDO DE UN VEHÍCULO CHEVY, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR AZUL, POR TAL MOTIVO ESTABLECIMOS UNA REVISIÓN MÁS ESTRICTA, SIENDO QUE MOMENTOS DESPUÉS NOS PERCATAMOS QUE SE APROXIMABA AL PUESTO DE REVISIÓN UN VEHÍCULO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL REPORTE, POR LO CUAL SE LE HIZO SEÑAS AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PARA QUE SE ENCARRILE EN EL ÁREA DE REVISIÓN, MISMO QUE HACE CASO OMISO Y EVADE EL PUESTO DE REVISIÓN E INCREMENTA SU VELOCIDAD, POR TAL MOTIVO PROCEDIMOS A DARLE PARTE A CONTROL DE MANDO Y EMPRENDEMOS LA MARCHA PARA DARLE ALCANCE, OBSERVANDO QUE LAS PLACAS QUE PORTABA EL VEHÍCULO CORRESPONDEN AL VEHÍCULO DONDE SE DIERON A LA FUGA LOS PRESUNTOS, Y POR MEDIO DEL ALTOPARLANTE SE LE INDICA AL CONDUCTOR QUE DETENGA LA MARCHA, MISMO QUE HACE CASO OMISO, Y AL VER QUE LO REBASARÍAMOS DETIENE LA MARCHA Y DESCENDIENDO DEL VEHÍCULO 5 SUJETOS, LOS CUALES CORREN PARA DARSE A LA FUGA, OBSERVANDO QUE UNO DE ELLOS LLEVABA UN ARMA DE FUEGO EN LA MANO DERECHA, LLEGANDO AL LUGAR LA UNIDAD 1909, AL MANDO DEL SUB.INSPE. NELSON DANIEL HU GONZÁLEZ Y CON SU APOYO Y PRECAUCIÓN DE TODOS DEBIDO AL ARMA QUE PORTABA UNO DE ESTOS, LOGRAMOS DARLE ALCANCE A TODOS ELLOS A 20 METROS APROXIMADAMENTE, LOS

*CUALES ASEGURAMOS OCUPANDO EL ARMA DE FUEGO, OBSERVANDO QUE ERA UNA PISTOLA 9 MM, MARCA SMITH & WESSON, CON UN CARGADOR Y 8 CARTUCHOS ÚTILES, ABORDANDO A 3 DE ELLOS EN LA UNIDAD 1909 Y LOS OTROS DOS EN LA UNIDAD 1836, SIENDO TRASLADADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA DEL EDIFICIO CENTRAL CON EL CONOCIMIENTO DE CONTROL DE MANDO, DONDE DIJERON LLAMARSE **R A C E ... ALIAS M, ALIAS A G E...** QUEDANDO RECLUIDOS ... EN LA CÁRCEL PÚBLICA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES; ... NO OMITO INFORMAR QUE EL **C. C E G C ... EMPLEADO DE LA GASOLINERA UBICADO EN EL KILÓMETRO 3 DE LA CARRETERA MÉRIDA- TIXKOKOB INDICÓ QUE FUE AMAGADO, GOLPEADO Y DESPOJADO DE \$400.00 PESOS, POR LOS 5 SUJETOS ASEGURADOS, MISMO QUE ACUDIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DONDE INTERPUSO LA DENUNCIA NÚMERO 665/20/2010 ...***

- Prueba de alcoholímetro No 3737, realizada al agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, el quince de julio de dos mil diez, a las seis horas con dieciséis minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Elman René Puc Huchim, con resultado .000 %BAC.
- Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, a las seis horas con veinte minutos, del quince de julio de dos mil diez, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Elman René Puc Huchim, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. R A G E es NORMAL ...**”
- Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, a las seis horas con veinte minutos, del quince de julio de dos mil diez, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Elman René Puc Huchim, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “**SIN HUELLAS DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE – Observaciones: NINGUNA EN PARTICULAR. ...**”
- Certificado químico, efectuado en la orina del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, a las seis horas con cuarenta minutos, del quince de julio de dos mil diez, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Julio César López Solís, con resultado positivo a CANNABIS.
- Copia certificada del oficio **SSP/DJ/14090/2010. C.D:035.005, del día quince de julio de dos mil diez**, suscrito por el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, licenciado Renán Aldana Solís, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, en cuyo contenido se

observa que fue a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, de esa propia fecha, cuando el Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, recibió dicho oficio, en el cual fue remitido el agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M y otros**, a disposición de la agencia veinte del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Veinte Investigadora del Ministerio Público.

- Acuerdo dictado por el licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Agente Investigador de la Agencia Vigésima, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **el quince de julio de dos mil diez**, en el cual aparece que siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, **se decretó la retención ministerial** del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M y otros**.
- Examen de Integridad Física realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, **el quince de julio de dos mil diez, a las veinte horas con cuarenta minutos**, en la persona del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, en el que, en lo conducente aparece: “... **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: ESCORIACIÓN SUPERFICIAL DE 1 CM LONGITUD EN FRONTAL IZQUIERDO. VARIAS ESCORIACIONES SUPERFICIALES EN TÓRAX ANTERIOR. ESCORIACIÓN EN ANTEBRAZO DERECHO ALREDEDOR (MUÑECAS). ESCORIACIÓN EN CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA. – CONCLUSIÓN: EL C. R A G E, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...**”
- Declaración Ministerial del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, **el quince de julio de dos mil diez, a las veintidós horas con treinta minutos**, emitida en relación a la averiguación previa 665/20^a/2010, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “... **EXCORIACIÓN DERMOABRASIVA Y COSTROSA EN FRONTOPARIETAL IZQUIERDO, EXCORIACIONES LINEALES ALREDEDOR DE TODA LA MUÑECA DE SU MANO DERECHA, EQUIMOSIS EN TODA LA REGIÓN ESTERNAL Y EXCORIACIÓN EN SU COSTAL DERECHO DEBAJO DEL PECTORAL DEL MISMO LADO, ASÍ COMO REFIERE DOLOR EN PECHO Y ABDOMEN. ...**”
- Nueva comparecencia del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, ante el licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres, Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **el diecisiete de julio de dos mil diez**, en cuyo contenido se advierte que al ser cuestionado acerca de la forma en que le fueron ocasionadas las lesiones de las cuales esa autoridad dio fe en su declaración ministerial, al respecto señaló: “... **las lesiones que presento me fueron ocasionadas por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando éstos me detuvieron. ...**”

- **Declaración preparatoria del agraviado R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, vertida en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el diecinueve de julio de dos mil diez**, en la que, en lo medular, aparece: “... *Que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al margen y calce de la misma, que esa no es su declaración, que el día en que firmó la hoja lo estaban regresando de torturar y de cuestionar de otros robos, que le dieron unos toques con un cable pelado en su dos puntos, que al declarante lo tenían sentado desnudo y que le echaban agua y luego le pegaban el cable, que esto se lo hicieron en la Procuraduría unos judiciales, que esto no lo dijo al momento de rendir su declaración ministerial porque ya había declarado, que lo torturaron después de declarar y que su declaración ministerial la firmó sin leerla ya que no le dejaron leerla y que al momento de su declaración no se encontraba presente su defensor, que primero declaró, que luego lo torturaron y después le dieron su declaración para que firmara, pero que lo amenazaron con llamar para que lo llevaran otra vez a un cuarto detrás de la Procuraduría y por eso no pudo terminar de leerla y firmó la declaración y luego lo llevan a los separos ... se acercaron dos policías en sus respectivas motocicletas que prendieron sus torretas, que les llamaron por alta voz indicándoles que se bajaran de los vehículos y se tiraron al suelo, a lo que accedieron y que los revisaron a todos, ... que de ahí los trasladaron a la policía estatal, que al llegar les tomaron fotos y que hasta ese momento no sabía exactamente el motivo de su detención, pero empezaron a decir que había robado y que desde ese día los encerraron en los separos, que al día siguiente lo llevaron a otro cuarto donde lo golpearon, le pusieron una bolsa en su cara, que lo querían ahogar, que lo golpearon en el pecho y en las costillas, que lo ahogaban en una cubeta de agua y que estuvo detenido veinticuatro horas en ese sitio, hasta que lo que trasladaron a la Procuraduría y que en la Procuraduría también lo torturaron, pero que ahí sólo fueron toques, puros toques...*”
- 4. **Oficio D.J.1126/2010, de fecha cuatro de agosto de dos mil diez**, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, a través del cual remitió la valoración médica que le fue practicada al agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, a su ingreso a dicho Centro Penitenciario, el diecisiete de julio del citado año, por el doctor Henry Jiménez, en el que, en lo conducente aparece: “... *presenta escoriaciones puntiformes en ambos antebrazos.* ...”
- 5. Oficio PGJ/DJ/D.H.718/2010, **del nueve de agosto de dos mil diez**, remitido por el licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por Suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General, mediante el cual en vía de informe remitió el diverso P.G.J./DPJ/DH/226/2010, del siete de agosto de dos mil diez, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía

Ministerial Investigadora, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, en cuyo contenido se advierte que informó lo siguiente: "... 1. En el caso que nos ocupa, ningún elemento policiaco de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor R A C E, ni de ninguna persona, así como tampoco se ha incurrido en Lesiones o Tratos Crueles, inhumanos y Degradantes. – 2. La labor de los elementos a mi cargo, y que guarda relación con los hechos expuestos por el presunto agraviado, tuvo su origen en los siguientes hechos: en fecha 15 de julio del año que transcurre (2010), el Agente Investigador del Ministerio Público solicitó la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa número 665/20ª/2010, en la cual se encontraban a su disposición, en calidad de detenidas, varias personas que fueron remitidas por otra corporación policiaca; la investigación de esos hechos fue comisionada al elemento de la Policía Judicial Daniel René Yah Abenal, quien en ejercicio de sus funciones entrevistó a varias personas que tenían relación con los hechos denunciados y conocían los hechos, entre ellas el ahora quejoso R A C E, a quien el agente entrevistó en el Área de Seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado; una vez finalizadas las diligencias presentó el informe de investigación ante la autoridad ministerial. Cabe señalar que la entrevista efectuada al ahora quejoso, y a todos los que fueron remitidos junto con él, consistió en una serie de preguntas no acusatorias que el elemento policiaco le formuló y que el quejoso respondió de forma espontánea y voluntaria, y se llevó a cabo estando el señor C E en el interior de su celda, y el Agente en el exterior de la misma. – 3. Respecto a las imputaciones que se realizan en contra de los elementos de esta corporación en el sentido de que "... la mañana del viernes... lo trasladaron a un cuarto... los policías judiciales... lo sientan en una silla y le pasan las manos a la espalda y seguidamente lo mojan para proceder a darle toques eléctricos en los antebrazos, en las piernas y en los genitales alrededor de quince minutos...", señalo que son falsas las afirmaciones que el quejoso hace, toda vez que al momento de ingresar al Área de Seguridad de la Policía Judicial, en fecha 15 quince de julio del año en curso (2010), fue valorado por el Médico Forense, quien lo encontró con huellas de lesiones externas, cuyas secuelas le fueron encontradas el día 17 diecisiete de julio del año que transcurre (2010), sin que en la descripción hecha por el médico que lo valoró, pueda observarse lesión alguna que corresponda a los "... toques eléctricos en los antebrazos, en las piernas y en los genitales...", que expresa le fueron infringidos; lo anterior pone en evidencia que ningún elemento a mi cargo, lo sometió a ningún tipo de violencia física como falsamente lo afirma. - 4. De todo lo anteriormente señalado se desprende que son falsos los hechos manifestados por el presunto agraviado, ya que la intervención de los elementos a mi cargo en los hechos por él narrados, fueron realizados dentro del marco legal, sin violentar sus derechos fundamentales y humanos, ni de las demás personas con las que interactuaron. ... Finalmente, atendiendo a las peticiones hechas... le hago saber que: el elemento que lo recibió a su ingreso al área de seguridad fue el agente Wilberth René Canul Mis, los elementos encargados de su custodia fueron el agente antes mencionado y el C. José Jorge Alfredo Moguel Martínez y, el Agente que tuvo contacto con él durante su estancia en el área de seguridad fue el C. Daniel René Yah Abenal, quien se encargó de entrevistarlo con motivo de la averiguación previa que se menciona con antelación; ... y respecto al inciso 6) del oficio que nos ocupa, señalo que no es posible remitir copia de la

lista o libreta de visitas en la cual se verifique las visitas que recibió el agraviado durante el tiempo que estuvo en las instalaciones de la Procuraduría, toda vez que es de control interno y los datos que en ella se registran están protegidos por el artículo 17, en sus fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, empero le informo que el señor R A C E, fue visitado por una persona del sexo femenino que se identificó como L E C E misma que señaló ser su hermana. ...”

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- I. Copia fotostática del Informe de investigación, **de quince de julio de dos mil diez**, realizado por el agente policiaco **Daniel René Yah Abenal**, adscrito a la Comandancia de Investigación de delitos patrimoniales, y rendido al agente investigador de la agencia Vigésima del Fuero Común, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 665/2010.

- II. Copia fotostática del **examen de integridad física**, realizado en la persona del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, el **quince de julio de dos mil diez, a las veinte horas con treinta y cinco minutos**, por los Médicos Forenses Jorge Alfredo Ruiz Ávila y Francisco Javier Pasos Ruiz, al momento de su ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y dirigido al ciudadano Raúl Martín Díaz Hu, Comandante de la citada Corporación Policiaca; en el que, en lo conducente aparece: **“... Siendo las 20:35 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos a EL ÁREA DE SEGURIDAD DE ESTA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, para realizar examen de integridad física en la persona de: R A G E, ESCORIACIÓN SUPERFICIAL DE 1 CM LONGITUD EN FRONTAL IZQUIERDO. VARIAS ESCORIACIONES SUPERFICIALES EN TÓRAX ANTERIOR. ESCORIACIÓN EN ANTEBRAZO DERECHO ALREDEDOR (MUÑECAS). ESCORIACIÓN EN CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA. – CONCLUSIÓN: EL C. R A G E, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR. ...”**

- III. Copia fotostática del **examen de integridad física**, realizado en la persona del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, el **diecisiete de julio de dos mil diez, a las nueve horas con diez minutos**, por los Médicos Forenses Nery Alicia Solís Pérez y Andrés Paulino Martínez Andrade, previo a su salida del área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y dirigido al ciudadano Raúl Martín Díaz Hu, Comandante de la Policía Judicial del Estado, Departamento de Servicios Generales; en el que, en lo conducente aparece: **“... Siendo las 09:10 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos al ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, y se realizó examen de integridad física en la persona de: R A C E ...**

ESCORIACIÓN EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA, ESCORIACIONES COSTROSAS EN REGIÓN ESTERNA TERCIO SUPERIOR, MÚLTIPLES ESCORIACIONES LINEALES EN CARA ANTERIOR TERCIOS PRÓXIMAL Y MEDIO ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS ROJA OSCURA EN BORDE EXTERNO TERCIO PROXIMAL ANTEBRAZO DERECHO, MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN AMBAS MUÑECAS, ESCORIACIONES EN AMBAS CARAS TERCIO PROXIMAL ANTEBRAZO IZQUIERDO, MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN CARA ANTERIOR TERCIO PROXIMAL MUSLO DERECHO. - CONCLUSIÓN: EL C. R A C E (SIC), CON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...”

6. Oficio SSP/DJ/20596/2010, **del doce de octubre de dos mil diez**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS:** - ÚNICO.- La detención del C. R A C E (A) R A G E, junto con cuatro personas más, se debió a que cuando elementos policíacos de esta Secretaría se encontraban de servicio en un puesto de control ubicado en el kilómetro 7 de la carretera Mérida-Tixkokob, a la altura de la hacienda Techó, se emitió una alerta por medio de control de mando, indicando que momentos antes cinco personas habían asaltado con un arma de fuego la gasolinera ubicada en el kilómetro 3 de la misma vía y que estos se habían retirado del lugar a bordo de un vehículo tipo chevy de color azul con placas , percatándose momentos después de la proximidad de un vehículo con las características antes señaladas, por lo que procedieron a indicarle al conductor que se detuviera, haciendo éste caso omiso a la indicación, evadiendo el puesto de control e imprimiendo mayor velocidad al vehículo, dando inicio a una persecución por parte de las unidades policíacas, logrando posteriormente que el vehículo detuviera su marcha ocasionando que las cinco personas descendieran del automóvil arrancando a correr para retirarse del lugar, pudiendo observar que uno de ellos llevaba un arma en la mano (sic), por lo que son perseguidos logrando su aseguramiento, indicando el C. C E G C, empleado de la gasolinera, que las cinco personas lo habían amagado, golpeado y despojado de \$400.00; en tal virtud fueron detenidos y trasladados al edificio de la Secretaria de Seguridad Publica, para posteriormente ser puesto a disposición de la Vigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Publico (sic). - El ahora quejoso, así como las cuatro personas que lo acompañaban, en su traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia no fueron objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia, ni mucho menos con la intención de arrancarles una supuesta confesión o aceptación de hechos, ya que de hecho y por derecho ésta sería ilegal y contraria a lo que señala el artículo 20 constitucional. - Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policíacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en los

artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia.

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan en lo que aquí interesa:

- **Copia certificada de la Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2010009135 – No. de Solicitud: 2010119581...** **LUGAR DE DETENCIÓN:** - **Dirección:** Calle ALTURA KM 7 HACIENDA TECHÓ No Ext. No. Int. Entre Y – **Colonia:** CENTRO – MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO - **UNIDAD QUE ENTREGA:** 1836 - **RESPONSABLE:** CEL MEX SINÁI MARTÍN - **FECHA** 15/07/2010 - **HORA:** 04:30... **OBSERVACIONES DEL DETENIDO:** LESIONES, A,M,A, A UNA GASOLINERA DE \$400.00 PESOS (RECUPERADO) Y QUEJA DEL C. C E G C - **MOTIVOS DE DETENCIÓN:** ROBO DINERO EN EFECTIVO, - **SITUACIÓN JURÍDICA:** REMITIDO – TURNADO AL M.P. CON OFICIO 14089 DEL JURÍDICO, RECIBIDO A LAS 20:45 HRS - **Salió de la Cárcel Pública el Día: 15/07/2010 a las 19:30 – FUE TURNADO AL M.P., CON N° DE DENUNCIA 665 POR H.P.D AGENCIA 20”**
- Copia certificada de la relación de personas detenidas en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **del quince de julio de dos mil diez**, en cuyo contenido se observa que **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M** y otros, ingresaron a las 04:30 horas de esa propia fecha.
- Copia certificada de la boleta de depósito de valores con número de folio 249568, de fecha 15 de julio de 2010, a nombre del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, refiriendo los siguientes objetos: **una cartera roja, un cinturón negro, una credencial del IFE, un gafete de K y una licencia de Motociclista.**
- Copia certificada del oficio SSP/DJ/14090/2010. C.D: 035.005, **del quince de julio de dos mil diez**, suscrito por el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, licenciado Renán Aldana Solís, y dirigido al Comandante Carlos Enrique Cantón Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, informándole que le remitió en calidad de detenido al ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M** y otros, junto con sus pertenencias. Es de indicar, que dicho oficio aparece recibido a las 20:45 horas del quince de julio de dos mil diez.
- Copia certificada del oficio SSP/DJ/14089/2010, **de fecha quince de julio de dos mil diez**, suscrito por el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del

Departamento de Asuntos Jurídicos, licenciado Renán Aldana Solís, en el cual aparece que fue a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, de esa propia fecha, cuando la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, recibió dicho oficio en el cual se le informaba que se remitía en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, al agraviado R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M y otros, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos relacionados con la referida indagatoria.

7. Entrevista realizada el diecinueve de octubre de dos mil diez, por personal de este Organismo al ciudadano Sinaí Martín Cel Mex, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... Que si reconozco al señor cuyo rostro aparece en la fotografía que me ha sido puesta a la vista en este acto y que en esta diligencia se me ha dicho que corresponde al del señor R A C E, pues yo participé en su detención, pues aun cuando no soy capaz de recordar la fecha exacta, sé que fue en este año, ya que siendo aproximadamente entre la tres a cuatro de la mañana de la fecha que no recuerdo, yo me encontraba en un retén (puesto de revisión) que la Corporación a la que pertenezco tiene instalado en la carretera Mérida- Tixkokob a la altura del Kilómetro siete u ocho, cuando de pronto control de mando nos avisó que un vehículo tipo chevy, creo que de color azul se estaba dirigiendo hacia nosotros y que momentos antes los ocupantes de dicho vehículo chevy habían efectuado un asalto a mano armada a una gasolinera y que eran como cuatro o cinco sujetos los que iban en el vehículo chevy, mismo vehículo que tenía placas del Estado de Quintana Roo, entonces como en el lugar donde está ubicado el retén los vehículos tenían que ir disminuyendo su velocidad, alcancé a ver que detrás de un vehículo que había disminuido su velocidad venía un auto tipo chevy que, por haber disminuido su velocidad el vehículo que iba adelante del chevy, también tuvo que disminuir su velocidad, entonces como nos dimos cuenta que dicho chevy coincidía con las características reportadas por control de mando, procedimos a efectuar una revisión preventiva a dicho vehículo, por lo cual se invita a bajar de dicho vehículo a las cinco personas que se encontraban en el interior del vehículo particular tipo chevy, lo cual obedecen pues los cinco sujetos se bajan voluntariamente del chevy, luego mi compañero cuyo nombre no recuerdo y yo procedimos a explicar a los cinco sujetos del sexo masculino que habíamos invitado a bajar del interior de dicho chevy que dicha revisión era motivada porque nos habían reportado que un vehículo que tenía las mismas placas que el chevy había participado en un asalto y entonces los cinco sujetos (entre los cuales se encontraba el aquí inconforme C E) que estaban a bordo del vehículo chevy se pusieron nerviosos, pues empezaron a preguntar por qué íbamos a revisar, entonces yo procedí a efectuar una revisión del interior del vehículo, incluyendo la cajuela trasera, siendo que bajo el asiento del conductor del chevy encontré un arma de fuego calibre 9 milímetros, luego se procedió a preguntar a los cinco sujetos que de quién era el arma de fuego encontrada y los cinco sujetos aceptaron que habían asaltado una gasolinera que está en la carretera a Tixkokob, entonces luego dichos sujetos son abordados a la unidad policíaca que creo que es la 1836 y a otra unidad de apoyo que no recuerdo que número económico tiene, siendo que los cinco sujetos son abordados a*

ambas unidades policíacas, es decir, en una unidad son abordados tres de los sujetos y los restantes dos son subidos a la otra unidad; acto seguido nos dirigimos hacia el Edificio Central que la corporación a la que pertenezco tiene en la Avenida Reforma de esta Ciudad, y al llegar a dichas instalaciones, dichos sujetos son reconocidos como las personas que cometieron el asalto por el responsable de la gasolinera asaltada y también dicho responsable de la gasolinera reconoció el vehículo chevy, posteriormente los cinco sujetos son entregados a la cárcel pública de la corporación a la que pertenezco y para tal efecto lleno las fichas de ingreso a la cárcel pública y luego procedí a entregar a los cinco sujetos al responsable de la cárcel pública, posteriormente bajé al sector oriente de la corporación a la que pertenezco para efectuar el parte informativo respectivo; posteriormente entregué dicho parte informativo al Departamento Jurídico de la corporación ubicada en la Avenida Reforma de esta Ciudad. A PREGUNTA EXPRESA: Que en el retén únicamente había una única unidad policíaca tipo camioneta de una sola cabina que probablemente era la 1836, queriendo aclarar que yo era el responsable de esa unidad vehicular; conmigo estaban mis compañeros que en estos momentos no recuerdo sus nombres ni apellidos ni apodos, en total éramos entre siete a diez elementos incluyéndome a mí los que estábamos en ese retén; **que los cinco detenidos no fueron esposados pues no teníamos esposas y los sujetos estaban tranquilos**; que la otra unidad donde se trasladaron a dos de los detenidos llegó de apoyo, pero no recuerdo el nombre de los tripulantes de la unidad de apoyo pues llegaron varias unidades policíacas, pero éstas otras unidades al ver que ya teníamos a los cinco sujetos a bordo de las unidades oficiales se retiraron; en mi unidad se trasladaron a tres de los detenidos, que al lugar de la detención llegó un comandante de nombre Nelsón Hu González, quien supervisó que los cinco sujetos sean subidos a las unidades policíacas y también el Comandante Hu González vino con nosotros al Edificio Central, pues tenía que tomar conocimiento de los hechos; que los cinco sujetos estuvieron de pie mientras estábamos revisando el vehículo chevy; nunca les pusimos las camisas encima del rostro de los cinco detenidos; que no recuerdo si el inconforme C E iba a bordo de su vehículo o si iba en la unidad de apoyo; que ninguno de los detenidos iba en la unidad del comandante Nelson, siendo que el número económico de la unidad del comandante Nelson Hú González es la 1909 (tipo camioneta antimotín). Que del lugar de la detención me fui directamente al edificio central de la corporación a la que pertenezco; que aproximadamente a las cinco de la mañana de la fecha que no recuerdo entregué a los cinco detenidos a la cárcel pública; no recuerdo la hora en que me quité de dichas instalaciones para ir a efectuar mi parte informativo; que cuando mucho a las once de la mañana de esa misma fecha que no recuerdo llevé mi parte informativo al departamento Jurídico ubicado en el edificio central de la corporación a la que pertenezco, pero ya no tuve contacto con dichos detenidos; que el vehículo chevy fue manejado por un elemento de la corporación a la que pertenezco por órdenes del comandante Nelson Hú González para que no hubiera tardanza, pero no recuerdo qué compañero manejó dicho vehículo particular; que no sé si los cinco inconformes entregaron sus pertenencias personales en la cárcel pública pues yo estaba llenando las fichas de ingreso respectivas; que no sabía decir si alguno de los cinco inconformes estaban lesionados o no; que los cinco sujetos no fueron detenidos cerca del centro nocturno B, pues este lugar está muy lejos del que he mencionado, como

el lugar donde fueron detenidos; que los sujetos detenidos iban en las camas de las camionetas antimotines; que no recuerda si a los detenidos se les encontró algo más que la pistola antes indicada. Que no recuerda el nombre del responsable de la gasolinera que identificó a los cinco sujetos, ni que reconoció al vehículo. ...”

8. Entrevista realizada **el diecinueve de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano Luis Alejandro Pech Góngora, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... *Que si reconozco al señor cuyo rostro aparece en la fotografía que me ha sido puesta a la vista en este acto y que en esta diligencia se me ha dicho que corresponde al del señor R A C E, pues yo participé en su detención, aún cuando no soy capaz de recordar el día exacto sé que fue en el mes de julio de esta anualidad, pues siendo la madrugada sin recordar la hora exacta, yo estaba asignado a un retén que la corporación a la que pertenezco tenía instalada sobre la Carretera Mérida- Tixkokob, no recordando el lugar exacto pero es cerca de una hacienda conocida como Techó, siendo que en ese retén únicamente había una unidad policíaca tipo antimotín con número económico que creo que era la 1836, conmigo estaban mis compañeros de nombre Sinaí Cel, Francisco Ek Collí, otro compañero de apellido Sánchez Ek y otros dos o tres compañeros más, cuyos nombres no recuerdo; es el caso, que en la madrugada cuya hora exacta no recuerdo, el chofer de la unidad 1836 cuyo nombre no recuerdo indicó que habían reportado que se había asaltado la gasolinera ubicada en la carretera Mérida-Tixkokob, y que los asaltantes eran tres o cuatro personas y que había abordado un chevy diciéndonos las placas, pero no recuerdo en estos momentos el número de dichas placas, poniéndonos en alerta, siendo que tiempo después, sin saber exactamente cuánto tiempo habrá transcurrido, vemos pasar por el retén donde nos encontrábamos un vehículo con las mismas características reportadas, como la que tenía el vehículo donde habían huido los presuntos delincuentes, siendo que el responsable de mi unidad de nombre Sinaí Cel Mex les marcó el alto, pero los del vehículo chevy no hicieron caso pues siguieron de largo, entonces todos los elementos policíacos procedimos a subirnos a la unidad que creo que era la 1836 y el responsable de mi unidad indica por radio que ya teníamos a los sospechosos y luego procedimos a perseguir al vehículo Chevy, dándole alcance después de haber pasado la hacienda Techó y con mi unidad policíaca les cerramos el paso al chevy, logrando que detenga su marcha el vehículo particular, pero no recuerdo el lugar exacto donde logramos que dicho vehículo detenga su marcha, pero sí recuerdo que no habían casas, sino que únicamente había monte, siendo que en ese lugar procedimos a invitar a los sujetos a bajar del vehículo particular, siendo que los sujetos que iban en el chevy se ponen impertinentes pues ya el responsable de mi unidad les había dicho el motivo por el cual se había detenido la marcha del vehículo chevy, siendo que creo que dos de esos sujetos se bajan del vehículo chevy e intentan darse a la fuga corriendo por la carretera con rumbo a Tixkobob, siendo que uno de estos dos sujetos que huía tenía un arma de fuego, pues alcancé a escuchar que “corte cartucho”, pero creo que habrán avanzado como cien metros cuando fueron alcanzados por varios de mis compañeros, entre los cuales únicamente recuerdo que estaba mi compañero de nombre Ek Collí, y los dos sujetos que huían se les tira el suelo boca abajo (sic), siendo que el arma de fuego es decomisada por*

*alguno de mis compañeros que creo que fue Ek Collí, siendo que a los otros tres sujetos que estaban en el chevy ya los habíamos bajado del vehículo particular, y ya los estábamos abordando a mi unidad 1836 y los dos que pretendieron huir fueron abordados a la unidad policiaca 1909 que ya había llegado en apoyo nuestro; que los tres sujetos que se abordaron a mi unidad estaban tranquilos, que de los tres que fueron abordados a mi unidad a ninguno se le esposó, que los tres detenidos fueron subidos en la cama de mi unidad policiaca y creo que tres o cuatro elementos policiacos íbamos atrás con los tres detenidos, recordando únicamente que en la cama de la camioneta conmigo iban mi compañero de apellido Sánchez Ek y Sinaí Cel; posteriormente las dos unidades policiacas llevando a los detenidos nos trasladamos al Edificio central ubicado en la Avenida Reforma de esta Ciudad, y al llegar a éste lugar se les pide a estos sujetos que nos proporcionen sus generales, y posteriormente son entregados a la cárcel pública de la corporación a la que pertenezco con sus pertenencias; posteriormente procedimos a quitarnos del edificio central en cita; que del edificio central nos quitamos aproximadamente entre las diez a once de la mañana de la fecha en que fueron detenidos los cinco sujetos; una vez que dichos cinco sujetos son entregados a la cárcel pública en cita ya no vuelvo a ver a ninguno de los cinco detenidos; **que el señor R A C E, era el que tenía el arma de fuego que fue decomisada**; que el vehículo chevy fue trasladado por una grúa a la corporación a la que pertenezco; que únicamente a uno de los tres detenidos que iban en mi unidad le pusimos su camisa encima del rostro tapándole la visibilidad para que no reconozca a los que lo detuvieron, pero no recuerdo si era el inconforme C E; que los sujetos que iban en el chevy no fueron detenidos cerca del centro nocturno denominado B; que no hubo necesidad de usar la fuerza para someter a los tres inconformes que iban con nosotros en la parte de atrás de mi camioneta antimotín; que la unidad 1909 estaba a cargo del Comandante Nelson Hú, el chofer y creo que dos elementos más, pero no recuerdo los nombres ni apellidos del personal que estaba en la unidad 1909; que mi entrevistado únicamente vio a la unidad 1909 como la que llegó en su apoyo; que no se dio cuenta si los dos detenidos que iban en la unidad 1909 estaban esposados; que mi entrevistado no recuerda si el señor C E iba en su unidad policiaca o no; que ni mi entrevistado, ni sus compañeros de unidad le preguntaron a los detenidos cuántos robos han cometido; que no pusieron bolsa alguna encima de la cara de alguno de los detenidos; Que no sabe si el día de la detención alguien identificó a los cinco sujetos como los que habían cometido el asalto de referencia, que sólo vio que se decomise el arma de fuego pero no sabe nada del botín. ...”*

9. Entrevista realizada **el veinte de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano Arturo Rodrigo Balam Medina, Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... *Que el día quince de julio de esta anualidad, yo estaba de servicio asignado a la unidad policiaca 1836 (tipo camioneta antimotín con una cabina y lona arriba en la parte de la cama de la camioneta, con tubos y rejilla a los costados de la cama de la camioneta), ese día estaba asignado al puesto de revisión que la corporación a la que pertenezco tenía instalado en el Kilómetro siete de la carretera Mérida-Tixkokob, conmigo estaban mis compañeros de nombres Sinaí Martín Mex (responsable), Alexander Matú y José López Puch; es el caso,*

que siendo en la noche o madrugada de ese día control de mando nos indicó que había un asalto a una gasolinera que se encontraba sobre la carretera a Tixkokob y que en un vehículo de color azul marca chevy estaban cinco personas que habían participado en el asalto en cita, entonces nos pusimos alertas, cuando de pronto vemos que atrás de un vehículo venía un chevy, color azul, con varias personas en su interior, entonces tratamos de hacer el alto a dicho chevy pero los del vehículo chevy azul no hicieron caso, pues incluso casi atropellan a varios de mis compañeros, motivo por el cual todos los elementos procedimos a abordar mi unidad oficial, avisamos a control de mando que había pasado un vehículo chevy azul que no se detuvo y procedemos a seguir a los del vehículo chevy azul, siendo que por el altoparlante les indicamos a los ocupantes del chevy que se detengan, pero no obedecieron dicha orden, motivo por el cual procedimos a rebasar al vehículo chevy, siendo que les estábamos cerrando el paso pero creo que cuando los del chevy se dieron cuenta que atrás de ellos venía otras unidades policíacas detuvieron la marcha del vehículo particular, y del vehículo particular descendieron dos personas del sexo masculino y se echaron a correr rumbo a Tixkokob, pero el responsable de mi unidad descendió de éste vehículo y dos de mi unidad que venían como tropa, siendo que a mi unidad abordan a tres de los sujetos que se quedaron en el chevy, siendo que los otros dos sujetos que estaban queriendo escapar son perseguidos por las otras camionetas, entonces el responsable de mi unidad nos indicó que nos vayamos al edificio central de la corporación a la que pertenezco, y en ese lugar entregamos a los tres detenidos a la cárcel pública; posteriormente procedemos a retornar al puesto de revisión en que nos encontrábamos al inicio de los hechos antes narrados; que al lugar de la detención llegó el Comandante que únicamente recuerdo es de nombre Nelson, a bordo de la unidad policíaca número 1909 y otras unidades de la corporación a la que pertenezco, pero no puedo decir cuántas unidades en total eran, pues no me fijé pero eran patrullas, camionetas e incluso creo que por el lugar pasó alguna unidad de la Policía Federal, que nunca descendí de mi unidad vehicular en virtud de que soy el chofer de la misma, que los tres detenidos que subieron a su unidad nunca estuvieron tirados en el suelo; que no se fijó si los tres detenidos que fueron subidos a su vehículo oficial estaban esposados; que no se fijó si los tres detenidos que fueron subidos al vehículo oficial 1836 tenían algo en la cara durante el trayecto del lugar de la detención hasta la cárcel pública; que no recuerda si el señor R A C E cuya fotografía le ha sido puesta a la vista en este acto se encontraba o no entre las personas que fueron subidos a su unidad policíaca 1836; que no sabe si el responsable de su unidad o alguno de sus compañeros de unidad hablaron o no con los tres sujetos que se quedaron en el vehículo chevy; acerca de los otros dos sujetos que pretendieron huir no sabe cómo fue su detención, ni sabe en qué vehículo fueron trasladados estos dos sujetos detenidos; que únicamente su unidad se dirigió a la cárcel pública de la corporación a la que pertenece, primero llegamos nosotros, pues bajamos a los tres detenidos y posteriormente llegaron las otras unidades de donde bajaron a los otros dos detenidos; que la detención se efectuó aproximadamente a cincuenta o quinientos metros después de la Hacienda Techó con rumbo de Mérida a Tixkokob, Yucatán, que no sabe si a los detenidos se les ocupó o no algún objeto; que los cinco sujetos son del sexo masculino; que los tres detenidos iban en la cama de su camioneta antimotín, que custodiando a los tres detenidos iban mis compañeros

Alexander Matú y José López Puch, que no sabe qué fue lo que pasó con el vehículo chevy en virtud de que al llegar el Comandante Nelson éste se hace cargo del asunto; que todavía no había salido el sol cuando nos quitamos de la cárcel pública; que nunca ingresó a la cárcel pública a la que pertenece pues únicamente el responsable es el que ingresa a la cárcel pública para hacer entrega de dichos detenidos; que no se fijó si los tres detenidos estaban o no lesionados pues tenía que estar pendiente del vehículo oficial 1836; que una vez que entregamos a los detenidos a la cárcel pública procedimos a retirarnos de ese lugar; que los sujetos que iban en el chevy no fueron detenidos cerca del centro nocturno denominado B; que no vi si hubo necesidad de usar la fuerza para someter a los tres inconformes que iban con nosotros en la parte de atrás de mi camioneta antimotín; que la unidad 1909 además del Comandante Nelson Hú, estaban otros elementos más pero no recuerdo los nombre ni apellidos del personal que estaba en la unidad 1909, que mi entrevistado no recuerda si el señor C E iba en su unidad policíaca o no; que ni mi entrevistado ni sus compañeros de unidad le preguntaron a los detenidos cuántos robos han cometido; que no pusieron bolsa alguna encima de la cara de alguno de los detenidos; Que no sabe si el día de la detención alguien identificó a los cinco sujetos como los que habían cometido el asalto de referencia, pero lo que si vio es que pararon en la Gasolinera que supuestamente había sido asaltado y vi que a mi unidad se acercaron varias personas vestidas de civiles que estaban viendo a los tres detenidos que estaban en mi unidad policíaca, pero no sé si dichos civiles reconocieron o no a los tres detenidos pues tenía que estar pendiente del radio, pero el responsable de mi unidad descendió de éste y se entrevistó con los civiles, pero no sabe qué fue lo que el responsable habló con los civiles, siendo que en la gasolinera tardamos como de diez a quince minutos, y no vi si al responsable le dieron algún objeto o no en la gasolinera, que no sabe quiénes son los civiles que se acercaron a su camioneta. Que ignora que sucede en la cárcel pública una vez que los detenidos ingresan a ese lugar. ...”

10. Entrevista realizada **el veinte de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano Alexander Jeisler Vargas Matú, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... Que en una fecha que no recuerda de esta anualidad, yo estaba de servicio asignado a la unidad policíaca 1836 (tipo camioneta antimotín, con una cabina y lona arriba en la parte de la cama de la camioneta, con tubos y rejilla a los costados de la cama de la camioneta), ese día estaba asignado al retén que la corporación a la que pertenezco tenía instalado en la carretera Mérida-Tixkokob, a la altura de la Hacienda Techó, conmigo estaban mis compañeros Sinaí (responsable), un suboficial cuyo nombre no recuerdo y otro compañero cuyo nombre no recuerdo que al igual que yo era tropa; es el caso, que yo me encontraba durmiendo cuando siendo aproximadamente las dos o tres de la mañana de esa fecha que no recuerdo, cuando de pronto siento que la camioneta en la que me encontraba durmiendo en la parte de atrás (cama de la camioneta) se mueve y pude percatarme que seguíamos a un vehículo cuya dirección era de Mérida a Tixkokob, percatándome que logramos interceptar a dicho vehículo, siendo que del vehículo particular bajan varias personas sin saber cuántos y tratan de huir algunos corriendo hacia Mérida y otros hacia Tixkokob, entonces yo procedí a seguir a uno de los dos sujetos que

se iban a Tixkokob, siendo que aproximadamente a diez metros de distancia de donde se encontraba el vehículo particular alcancé a uno de los dos sujetos que huían rumbo a Tixkokob, siendo que aseguro a este sujeto y sin tirarlo en el suelo procedo a trasladarlo a mi unidad policíaca y dicho sujeto que yo detuve es abordado a la cama de mi camioneta, luego vi que suban a otros dos sujetos a mi unidad policíaca, entonces como ya había llegado al lugar de la detención la unidad 1909 en esta última unidad son abordados otros dos sujetos del sexo masculino, entonces mi unidad procedió a llevar a los tres detenidos a la cárcel pública que la corporación a la que pertenezco tiene en la Avenida Reforma de esta Ciudad, siendo que a la altura de la gasolinera que supuestamente había sido asaltado por los cinco sujetos nos detuvimos para el efecto de que los tres detenidos que estaban en mi unidad sean reconocidos por los gasolineros que estaban en dicha Gasolinera, siendo que creo que dos gasolineros reconocen a los tres sujetos como los que habían efectuado el asalto, siendo que de mi unidad únicamente desciende el responsable para pedir datos a los gasolineros pues éstos iban a poner su denuncia, pero nosotros no descendemos de mi unidad pues estábamos cuidando a los tres detenidos para que no se vayan a evadir, siendo que en la gasolinera estuvimos como siete o diez minutos; de ahí nos dirigimos a la cárcel pública de la corporación a la que pertenezco; y al llegar a dicha cárcel pública el responsable y yo descendemos de la unidad policíaca, y como ya había llegado la unidad 1909 que traía a los otros dos detenidos, llevamos a los cinco detenidos hasta la cárcel pública, pero es el responsable el que entrega a los cinco detenidos a la cárcel pública de la corporación a la que pertenezco; posteriormente procedimos a regresar al retén señalado al inicio de esta declaración, siendo que no recuerdo la hora en la que nos quitamos de la cárcel pública, pues me quedé dormido; que al lugar de la detención llegaron otras tres unidades policíacas cuyos números económicos no recuerdo y no recuerdo los nombres de los elementos que estaban en esas tres unidades que llegaron después; en la unidad 1909 venía un Comandante cuyo nombre no recuerdo y su tripulación consistente en dos compañeros, pero no recuerdo sus nombres; la unidad 1909 es un vehículo que tiene las mismas características que mi unidad policíaca; el vehículo donde iban los cinco detenidos era un chevy azul; que mi entrevistado no sabe cómo se dio la detención de los otros cuatro detenidos pues estaba realizando la operación de subir a la persona que perseguí, a mi unidad, y cuando se dio cuenta ya traían a los otros dos sujetos que fueron abordados a su unidad policíaca; que en la parte de atrás de mi unidad íbamos los dos servidores públicos que ese día estábamos de tropa; que no vio golpeado a los tres detenidos; que ninguno de los tres detenidos iba esposado; que del lugar de la detención únicamente su unidad vehicular se quitó llevando a los tres detenidos; que no recuerda si el señor C E se encontraba entre las personas que estaban en su unidad policíaca; que a ninguno de los tres detenidos le pusieron una camisa encima de la cara; que únicamente el responsable de su unidad es el que ingresa a la cárcel pública para el objeto de entregar a los cinco detenidos, pero una vez que el responsable entrega las pertenencias de los detenidos se quita de ese lugar; que por el lugar donde se efectuó la detención sólo hay monte, pero no sabe si por ese lugar hay un centro nocturno denominado B; que acerca de lo que el señor C E indica que le sucedió en la cárcel pública no sé nada al respecto pues yo no ingresé a la cárcel pública; que no sabe qué fue lo que sucedió con el chevy azul donde se transportaban los

cinco sujetos detenidos; que no recuerda quiénes son los gasolineros que reconocieron a los tres detenidos que iban en mi unidad...

11. Entrevista realizada **el veinte de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano José Gilberto López Puch, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... Que no recuerda la fecha exacta pero cree que en el lapso de seis a tres meses atrás de esta fecha, siendo aproximadamente las cero horas de esa fecha que no recuerdo, yo me encontraba asignado a la unidad policiaca 1836, conmigo estaban mis compañeros que únicamente conozco con los apodos de “Balam”, “Sinaí” y “Alexander”, estábamos en un puesto de vigilancia que la corporación a la que pertenezco tiene instalado en la carretera que va rumbo a Tixkokob, a la altura de una toma de agua potable de la Japay, pues en ese lugar hay corriente eléctrica, es el caso que en la hora antes indicada tanto yo como mi compañero Alexander, en razón del rol que teníamos asignado, nos encontrábamos descansando en la cama de la camioneta de mi unidad, pues en esos momentos le tocaba a Balam y a Sinaí la función de revisar los diversos vehículos que pasaban por ese rumbo; es el caso, que yo me encontraba durmiendo cuando de pronto sentimos que la camioneta se mueve, entonces veo que estábamos siguiendo a un vehículo tipo chevy que se iba rumbo a Tixkokob, siendo que mientras avanzábamos alcancé a ver torretas encendidas de unidades policiacas, y ya habíamos avanzado aproximadamente cuatrocientos metros cuando logramos interceptar a dicho vehículo chevy y le cerramos el paso, entonces alcancé a ver a cinco sujetos del sexo masculino que se bajaron del chevy y se echan a correr como buscando el monte para perderse, entonces tanto Alexander como yo descendimos de mi unidad y ambos procedimos a darle alcance, respectivamente, a dos sujetos que huían, entonces yo alcancé a uno de ellos y lo sujeté, después abordé a dicho sujeto que yo había detenido a mi unidad policiaca, después veo que mi compañero Alexander suba a otro sujeto de los que huían y luego otro detenido es abordado a mi unidad policiaca, pero no sé qué compañero subió al tercer sujeto a mi unidad policiaca, pues la zona estaba oscura y las luces de las torretas me “flasheaba” (sic); es decir, no podía ver bien, siendo que no me percaté que fue de los otros dos detenidos pues yo tenía que cuidar a los tres detenidos que estaban en la cama de mi unidad policiaca; posteriormente nos dirigimos a esta Ciudad de Mérida, Yucatán y nos acercamos a la gasolinera que está ubicado a la salida de la carretera Mérida-Tixkokob, entonces en esta gasolinera desciende el responsable de mi unidad de nombre Sinaí, entonces alcanzo a ver que el responsable de mi unidad se entrevistó con una persona que creo que trabaja en ese lugar, creo que para tomar datos de esa persona que estaba en la gasolinera; que varios de los gasolineros que estaban trabajando en esos momentos en dicha gasolinera se acercaron a mi unidad a una distancia aproximada de tres metros, pero no sé si reconocieron a los tres detenidos, pero estaban hablando con Sinaí, en esta gasolinera tardamos entre diez a quince minutos, de ese lugar nos quitamos para venir al edificio central que la corporación a la que pertenezco tiene ubicado en la Avenida Reforma de esta Ciudad, y al llegar a este lugar el responsable de su unidad entrega a los detenidos a la cárcel pública sin saber si entregó a los tres o a los cinco detenidos; luego yo procedo a irme a tomar un café, que posteriormente procedimos a quitarnos de la cárcel pública,*

pero no recuerdo la hora en la que nos quitamos de ese lugar pero sí recuerdo que no había salido el sol; no sé qué fue de los otros dos detenidos, ni sé qué unidad se encargó de trasladarlos hasta la cárcel pública en cita, que únicamente mi unidad se quitó del lugar de la detención llevando a los tres detenidos a bordo; que las unidades que venían atrás de nosotros eran varias pero no sabe cuántas eran, pero incluso habían motocicletas, que en el lugar de la detención llegó el comandante que se encontraba a bordo de la unidad que únicamente recuerda que tenía los números 09, pero no sabe los otros número de esa unidad pues únicamente sabe que dicha unidad es del sector norte, pero lo habían prestado al sector oriente al cual pertenezco; siendo que no sabe qué jefe era; que no sabe qué sucedió con el chevy en el que se trasladaban los sujetos detenidos; que no vio si a los detenidos se les ocupó algún objeto; que no le pusieron ningún objeto a los tres detenidos en la cara; que por el lugar donde se efectuó la detención no había ningún centro nocturno denominado B; que acerca de lo que el señor C E indica que le sucedió en la cárcel pública no sé nada al respecto, pues yo sé que está prohibido; que no recuerda si el señor C E estaba entre los sujetos que se detuvieron por el robo de la gasolinera en cita y cuyo rostro obra en la placa fotográfica que le ha sido puesto a la vista en este acto; que no recuerda si entre los tres detenidos que iban en mi unidad estaba el señor C E ...”

12. Entrevista realizada **el veintidós de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano Nelson Daniel Hu González, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... Que creo que en la madrugada del día quince de julio de esta anualidad (2010), siendo aproximadamente entre las cuatro a cuatro horas con treinta minutos de esa fecha, yo me encontraba de servicio en la unidad policíaca 1909 (camioneta antimotín), conmigo estaban el chofer de nombre Baltasar Rosado Canul, y de tropa estaban Valentín Moo Vergara y Gerardo Vázquez Balam, siendo que cuando yo me encontraba transitando por la Avenida Quetzalcóatl de esta Ciudad, específicamente a la altura de la tienda conocida como “B A”, un taxista me indicó que en la Gasolinera que se encuentra sobre la Carretera Mérida-Tixkokob, vio que de un chevy con placas de circulación del Estado de Quintana Roo bajen varias personas, y vio que éstos sujetos del chevy estaban asaltando dicha gasolinera, motivo por el cual inmediatamente reporté el hecho a control de mando dando toda la información proporcionada por el taxista, siendo que inmediatamente me dirigí hacia dicha gasolinera, entonces alcancé a escuchar por radio que control de mando indique a los compañeros que estaban en un puesto de revisión ubicado en la carretera Mérida-Tixkokob que estén alertas, siendo que al estarme dirigiendo a dicha gasolinera por radio alcancé a escuchar que mis compañeros del puesto de revisión en cita indiquen que ya habían detectado al vehículo e incluso que ya habían detenido a los presuntos asaltantes y que requerían apoyo pues eran cinco los detenidos, entonces como mi unidad era la más cercana procedí a dirigirme hacia donde está ubicado el puesto de revisión, es decir, ya no ingresé a la gasolinera, y al cruzar por el puesto de revisión pude darme cuenta que únicamente estaban los conos de advertencia, pero la unidad policíaca asignada a ese lugar no se encontraba, siendo que seguí de largo con rumbo a Tixkokob, hasta que aproximadamente a doscientos o trescientos metros de distancia de donde se encontraba el puesto de revisión se encontraban mis compañeros del puesto de revisión,

siendo que pude darme (sic) que los cinco sujetos estaban a bordo de la unidad policiaca 1836 y también estaba el chevy, pero como eran muchos detenidos para una sola unidad yo le dije al responsable de la unidad 1836 que bajen a tres de los cinco detenidos y los suban a mi unidad policiaca, siendo que bajan a tres de los cinco detenidos y los suben a mi vehículo, sin embargo no me fijé si entre los tres detenidos que subieron a mi unidad estaba el señor que ahora sé que se llama R A C E, cuyo rostro obra en la fotografía que me ha sido puesto a la vista en este acto, pues yo estaba coordinando todo el movimiento, siendo que dichos detenidos no estaban esposados, ni opusieron resistencia, pues en esos momentos llegaron otras unidades policiacas de apoyo, pero yo iba retirando a dichas unidades que estaban llegando, pues ya teníamos controlado la situación e incluso los de las otras unidades no tuvieron contacto con los detenidos, y yo le dije al chofer de mi unidad que se suba al chevy para que nos vayamos en comboy, lo cual hizo el chofer en cita, entonces le dije a dos compañeros de la unidad 1836 que se suban a mi unidad, pues ya tenía un elementos menos, siendo que un compañero de nombre Gerardo Vázquez Balam me comentó “sabe que jefe, uno de los detenidos me indicó que tenían un vehículo más adelante (con rumbo a Tixkokob), entonces la 1836 regresa a Mérida con los dos detenidos juntamente con el chevy manejado por mi compañero de nombre Baltasar Rosado Canul, entonces mi unidad se dirigió hacia Tixkokob, siendo que a la altura del entronque de la comisaría Oncan encontré un vehículo golf estacionado a un costado en un paradero de autobuses, siendo que cerca de ese vehículo golf no había persona alguna, siendo que desciendo de mi unidad policiaca y veo que el vehículo golf tenía los cristales de abajo y tenía las llaves puestas, motivo por el cual doy la orden a mi compañero de nombre Gerardo Vázquez que aborde dicho vehículo golf y me siga, lo cual obedece mi compañero Vázquez, entonces nos dirigimos hacia el Edificio que la corporación a la que pertenezco tiene ubicado en la Avenida Reforma de esta Ciudad, siendo que no pasamos hacia la gasolinera, pues tenía conocimiento que el gasolinero había sido abordado a una unidad policiaca que lo había llevado a dicho edificio de Reforma para que reconociera a los detenidos, y al llegar al edificio en cita, ubico al responsable del Retén de nombre Sinaí Cel Mex y le dije: “hazte cargo de los detenidos”, siendo que Sinaí baja a los detenidos de las unidades, y yo procedí a ubicar al gasolinero para el efecto de ver si reconocía a los detenidos como los que habían efectuado el asalto, siendo que dichos detenidos son pegados a la pared que está afuera de la cárcel pública y el gasolinero sí los reconoció como los que los habían asaltado, entonces el gasolinero es llevado a una unidad cuyo número no recuerdo en estos momentos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que interponga su denuncia, entonces mi compañero Sinaí da ingreso a los cinco detenidos a la cárcel pública de la corporación a la que pertenezco, entonces siendo aproximadamente las cinco de la mañana de esa fecha yo me quité del edificio central a bordo de mi unidad policiaca. Que entrevistado supo después que a uno de los cinco detenidos se le había ocupado un arma de fuego, pero no vio dicha arma de fuego en el lugar de la detención. Que mi entrevistado iba manejando la unidad 1909, que atrás custodiando a los detenidos estaban sus compañeros de nombre Valentín Moo Vergara, José López Puch y Jeisler Vargas (refiere que éstos dos últimos sin los de la unidad 1836 que se habían subido a su unidad 1909), que en este caso no se le puso a los detenidos algún objeto en la cara para quitarles visibilidad; que el centro

nocturno denominado B no está muy cerca del lugar de la detención; que no sabe nada de lo que el señor C E menciona que le sucedió en la cárcel pública de la corporación a la que pertenezco; que no recuerda los números económicos de las unidades que llegaron en apoyo, pero que eran como diez unidades entre motociclistas, camionetas y patrullas. Que no recuerda el nombre del gasolinero que reconoció a los cinco detenidos. Que no recuerda ningún dato de ubicación del taxista pues únicamente recuerda que el taxi era de color amarillo. ...”

13. Entrevista realizada el **veintidós de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano Gerardo Antonio Vázquez Balam, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... que la fecha de los hechos fue quince de julio del año en curso (2010), alrededor de las cuatro o cinco de la mañana, que encontrándose el compareciente a bordo de la unidad 1909, la cual es una camioneta antimotín, se percata de que se están dirigiendo a un puesto de revisión que se encontraba, el cual estaba ubicado en la carretera Mérida-Tixkokob, esto al parecer por que había habido por parte de control de mando un reporte en el cual indicaban que se había suscitado un asalto y se proporcionaron las características del vehículo en el cual estaban los presuntos asaltantes. Es el caso, que una vez que llega la unidad del compareciente hasta el lugar donde fueron detenidos los asaltantes, el cual estaba unos metros después de donde estaba ubicado el retén, ya que hasta donde supo el compareciente, los sujetos que estaban en el vehículo sospechoso se pasaron el retén, es decir, hicieron caso omiso al señalamiento de alto que se indicaba en el referido puesto de revisión. Continúa relatando el compareciente que una vez que llegaron hasta donde ya tenían detenidas a estas personas, los cuales eran cinco y todos hombres; la labor del compareciente ya en este caso, fue apoyar a sus compañeros aprehensores para abordar a tres de los detenidos en la unidad 1909, así como brindar seguridad a sus compañeros en sus labores; agrega también que uno de los detenidos le indica al compareciente que "si no iban a llevar su otro vehículo también", a lo que se le cuestiona qué otro vehículo, y el detenido indica que uno que tiene dejado más adelante, motivo por el cual, el compareciente se dirige hasta el lugar indicado por esta persona y se percatan de la presencia del vehículo, mismo el cual es abordado por el compareciente para ser trasladado al estacionamiento de Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el día de la detención el compareciente se encontraba en la unidad 1909 junto con otros cuatro elementos, de los cuales recuerda que estaban: el CMDTE. NELSON, quien era el responsable de la unidad, BALTAZAR, quien estaba de chofer, MOO, el compareciente y otro muchacho nuevo, del cual no recuerda su nombre, eran quienes se encontraban de tropa en la mencionada unidad; mostrándole la fotografía del quejoso C E al compareciente, se le pregunta si recuerda si era uno de los detenidos que fueron abordados a su unidad; a lo que responde que no recuerda bien sus rostros, pues estaba oscuro el lugar donde fueron detenidos y no se percató bien de sus rostros, por lo cual tampoco sabe si fue quien le indicó lo del vehículo que tenían dejado metros más adelante de donde fueron detenidos; que el vehículo en el cual se encontraban los detenidos al momento de su detención, recuerda el compareciente que era un chevy, en tanto que el

vehículo que trasladó a la Secretaría de Reforma y el cual era el que estaba abandonado metros más adelante del lugar de la detención era un Golf; que aunque ignora que tantos objetos fueron los que tenían en su poder los detenidos, sí se enteró por medio de los responsables que había un arma de fuego involucrada; que al menos en el breve lapso en que trató con los tres detenidos que fueron abordados a su unidad, las personas éstas se encontraban tranquilas, y no se podría decir si estaban o no bajo el influjo de alguna droga, además que menciona que él sólo apoyó en abordarlas, pues ya después solo se encargó de trasladar el vehículo Golf al edificio de Reforma de la S.S.P.; que el sujeto detenido que le indicó al compareciente lo del vehículo Golf abandonado metros más adelante le indicó que tenía consigo las llaves de dicho coche, sin embargo, al estar buscando entre sus prendas las llaves no las encontró, pero al llegar el compareciente hasta el referido coche, se percató de que éste las tenía puestas; que no se percató de que al menos los tres detenidos a los cuales vio por breve tiempo tuviesen lesiones, y tampoco alguno de ellos mencionó tener alguna herida o dolor; que el compareciente no tiene conocimiento exacto de quiénes eran los que custodiaban a los detenidos en la unidad 1909, pues una vez que están todos realizando las labores pertinentes a la detención y demás, cada quien sabe sus labores y puede que incluso se cambien de una unidad a otra para cubrir la labor pertinente; es decir, que incluso pudo ser que compañeros de otra unidad hayan abordado la 1909; que prácticamente la labor del compareciente fue únicamente la de apoyar a abordar a tres de los detenidos a la unidad 1909, y después ubicar el vehículo Golf para después trasladarlo a la base de Reforma de la Secretaría, pues a él no le correspondió hacer la revisión de los detenidos ni alguna otra labor; asimismo señala que al menos al momento que los tres detenidos fueron abordados a la 1909 no estaban esposados, ya después desconoce si los aseguraron; que una vez que el compareciente entregó el vehículo a la base de Reforma, terminó su labor al menos en este caso, pues él se retiró a continuar con su vigilancia y desconoce qué fue lo que haya sucedido con los detenidos, pues no volvió a tener contacto con ello, y no sabe nada respecto a los golpes que al menos el señor C E dice haber recibido por parte de los elementos policiacos, pues incluso al momento de que a todo detenido se le ingresa a la cárcel pública de la Secretaría, previamente se le realiza una valoración médica; que únicamente fueron dos unidades las que participaron en la detención, la 1909 y la 1836, según recuerda el compareciente, la cual también era antimotín; que no recuerda cuántos elementos de la Secretaría llegaron en este hecho; que a los detenidos directamente los trasladan a la Secretaría en Reforma, pues no pasaron a la gasolinera que presuntamente momentos antes fue asaltada. ...”

14. Entrevista realizada **el veintidós de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano Valentín Crisanto Moo Vergara, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... Que creo que a las cuatro o cinco horas del día quince de julio de esta anualidad, yo me encontraba de servicio en la unidad policiaca 1909 (camioneta antimotín), conmigo iba el Comandante Nelson Hu (responsable), el chofer de nombre Baltazar Augusto Rosado Canul, y no recuerdo si iba alguien más con nosotros, siendo que yo me encontraba en una silla ubicada en la cama de la camioneta; es el caso que a la hora antes mencionada veo que

se enfilan diversas unidades policíacas rumbo a Tixkokob, Yucatán (estaban a la altura del Periférico de esta Ciudad), siendo que nos dirigimos a Tixkokob, Yucatán, tomando la carretera Mérida-Tixkokob, pero en esos momentos yo no sabía el motivo por el cual estábamos circulando sobre dicha carretera, entonces al llegar a un puesto de revisión ubicado en la carretera en cita que se ubica después de pasar un paradero conocido como "chocho", veo que estaba una camioneta antimotín cuyo número económico no recuerdo, mismo que tenía a cinco personas del sexo masculino detenidos, siendo que no alcancé a ver en donde estaban dichos sujetos detenidos pues únicamente me dijeron que suba a uno de los cinco sujetos, pero no recuerdo si era el señor C E cuya fotografía me ha sido puesto a la vista en este acto, pues estaba oscuro y en ese momento no me fijé del rostro, de ahí después subieron a otros dos sujetos detenidos y nos quitamos de ese lugar con rumbo al Edificio Central ubicado en la Avenida Reforma de esta Ciudad, siendo que no recuerda si se detuvieron en algún lado para que los sujetos detenidos sean reconocidos por alguien, al llegar al Edificio de Reforma bajamos a los tres detenidos y entregan a los detenidos al personal de la cárcel pública que la corporación a la que pertenezco tiene en ese lugar, posteriormente procedimos a quitarnos de ese lugar, que no se fijó la otra unidad policíaca donde iban los otros dos detenidos iba adelante o atrás de la unidad 1909 pues no van muy pegados (sic), quiero expresar que conmigo subieron a mi unidad en la parte de atrás dos compañeros de apoyo para cuidar a los tres detenidos, que no recuerda a los dos compañeros que se subieron de apoyo para cuidar a los detenidos; que no recuerda el número económico de la unidad policíaca que estaba en el puesto de revisión cuando llegaron; que únicamente recuerda que el responsable de la unidad que estaba asignada al puesto de revisión se llama Sinaí, que no vio cuántos policías habían en la unidad que estaba asignada al puesto de revisión; que cree que en el puesto de revisión había un chevy azul, con placas de circulación del Estado de Quintana Roo; que nunca le pusieron camisa u objeto alguno en la cara de los detenidos; que no alcanzó a ver si los cinco detenidos estaban tirados en el suelo; que por el lugar de la detención no existe ningún centro nocturno de nombre B; que aproximadamente del Edificio central se habrán quitado como a las cinco de la mañana; que no sabe nada de lo que el señor C E menciona que le sucedió en la cárcel pública pues no les está permitido entrar a dicha cárcel; que no sabe qué sucedió con el chevy; que no recuerda cuántas unidades policíacas se enfilaron rumbo a Tixkokob ni sabe números económicos de dichas unidades, pues no se fija de eso; que en el edificio central no recuerda si alguna persona reconoció o no a dichos sujetos. ...”

15. Entrevista realizada **el veintidós de octubre de dos mil diez**, por personal de este Organismo al ciudadano Baltazar Augusto Rosado Canul, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... que según recuerda, los hechos ocurrieron el día quince de julio del año en curso, alrededor de las cuatro y media de la mañana, que el compareciente se encontraba en la unidad 1909, siendo que era el chofer de la citada unidad (aunque menciona que en el momento en que control de mando les da aviso respecto del robo de una gasolinera, él estaba descansando un momento mientras el Comandante Nelson de la unidad se hizo cargo de conducir el vehículo); es el caso que menciona que por medio de control de mando dan aviso del robo

a una gasolinera, misma que se ubica en la carretera Mérida-Tixkokob, motivo por el cual al estarse dirigiendo a dicho lugar, les indican que los sospechosos ya habían sido detenidos en el retén que se encontraba cerca de dicho lugar, ya que agrega que incluso un taxista también les avisó lo del robo. Por tal motivo, ya no van hacia la gasolinera, si no que se van hasta el retén en donde tenían detenido a los asaltantes por otros compañeros; menciona que su Comandante le dio la instrucción al compareciente de que fuera él quien se llevara el vehículo en el cual estaban transitando los detenidos, y que siguiera a una de las unidades que estarían trasladándolos a las instalaciones de Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde al llegar, estaciona el vehículo y entrega las llaves al responsable de la unidad a la cual estaba siguiendo. En pocas palabras, la labor del compareciente únicamente se encargó del traslado del vehículo chevy a la base de Reforma, pues él no participó en la detención ni posterior traslado de los detenidos, es decir, que no tuvo contacto alguno con ellos, pues aunque sabe que fueron varios detenidos, no sabe el número exacto de cuántos fueron detenidos. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: mostrándole la fotografía del quejoso C E, menciona que no lo reconoce, pues no tuvo un contacto directo con los detenidos y no podría señalarlos como a quienes fueron detenidos por el robo de la gasolinera; que la unidad a la cual estaba siguiendo el compareciente a bordo del chevy y que estaba trasladando a los detenidos era la 1836, la cual es antimotín; que la unidad en la cual se encontraba el compareciente el día de los hechos era la 1909, en la cual estaban otros dos elementos de tropa, el comandante y el compareciente como chofer, es decir, que sólo habían cuatro elementos en la citada unidad; que según recuerda el compareciente, los compañeros que estaban de tropa en la unidad 1909 eran VALENTÍN MOO y GERARDO VÁZQUEZ; que aunque después de la detención y del aseguramiento de los detenidos, llegaron varias unidades al lugar, éstas no tuvieron participación alguna, pues básicamente los elementos de la 1836 y 1909 fueron quienes se encargaron de esta labor; que después de que el compareciente trasladó el chevy a la base de Reforma de la S.S.P. no tuvo alguna otra intervención en el caso, pues como antes se mencionó, no tuvo contacto o trato alguno con los detenidos, por lo cual incluso desconoce las imputaciones del señor C E hacía ellos, pues tampoco pudo observar su comportamiento ni si presentaban huellas de lesiones; que lo que sabe del caso, es meramente por las notas del periódico y por comentarios de sus compañeros, pues incluso lo del arma que tenían en su poder estas personas, no lo supo en el momento, si no hasta dos días después. ...”

16. Acta levantada por personal de este Organismo, **el catorce de febrero de dos mil once**, en el que hizo constar que constituido en la gasolinera que se encuentra ubicada entrando a esta Ciudad, bajando de la carretera Tixkokob, Yucatán, procedió a entrevistar en primer lugar al ciudadano C E G C, quien en lo esencial expresó: “... que ese día del asalto, siendo esto amaneciendo el quince de julio del año próximo pasado (2010), como a eso de las 3:30 o cuatro horas, un grupo de sujetos los asaltaron a él y a sus compañeros de nombres J F M M y G M S P, ya que ese día sólo ellos tres estaban laborando, aclarando que el tal S P sólo estaba cubriendo por quince días a otro compañero, por lo que en este momento no se encuentra laborando actualmente en la citada gasolinera, ignorando como localizarlo; es el caso, que como todo estaba tranquilo se fueron a descansar un ratito a

una oficina que está enfrente de las bombas de gasolina y que queda como a escasos cuatro metros de las citadas bombas; es el caso, que estando dormitando sintió que lo descontaran con un golpe en su rostro cayéndose al suelo y posterior a esto siente que lo empiezan a patear entre varios sujetos en el piso, por lo que al sentir los golpes cierra los ojos y se tapa la cara no viendo nada, así como los citados sujetos le decían que era un asalto, que no vio las placas del automóvil en que se escaparon los delincuentes pero si vio que era un chevy color azul, y tampoco tiene la certeza de cuántos sujetos eran exactamente o de cómo estaban vestidos, pero cree que quienes lo asaltaron fueron como seis o cinco personas del sexo masculino, que ese día las cámaras no estaban funcionando, por lo que al mostrarle la foto del agraviado dijo que como se ha manifestado líneas arriba, no pudo ver el rostro de los que lo golpeaban en ese momento, y por el nerviosismo tampoco se percató del número económico de las unidades que intervinieron para capturar a los asaltantes o sus placas y tampoco cuenta como cuántos elementos en total participaron, ...” Acto seguido, se advierte que también se entrevistó al ciudadano J F M M, quien en lo medular expresó: “... que escuchó ruidos y cuando dijo despertar sólo vio que a sus compañeros de nombres C E G C y G M S P, los estaban golpeando por unos sujetos, pero eso sólo fue fracción de segundos porque a él también lo empezaron a golpear por un sujeto por lo que se cae al suelo y lo empiezan a patear, así como también lo estaban apuntando con un arma, esto lo sabe por habérselo pegado en la cabeza; es el caso, que al enseñarle la foto del agraviado dijo reconocerlo y manifestó que él es uno de los asaltantes que no dejaba de patear a su compañero G C, refiriéndose a el agraviado como el “militar”, esto lo sabe porque en esa fracción de segundos cuando dijo abrir los ojos se percató que el citado soldado estaba pateando a su compañero G C, acto seguido les quitan sus pertenencias como celular y dinero, y posterior a esto se dieron a la fuga los asaltantes en un chevy color azul, con dirección hacia el municipio de Tixkokob, Yucatán, siendo estos como cinco sujetos, no percatándose de cómo iban vestidos, todo esto por el nerviosismo que tenía en ese momento, por lo que un taxista que pasaba por la gasolinera del cual no sabe nada da el aviso a la Policía Estatal, tampoco se percató de las placas del citado chevy o del número o placas de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en la captura de los delincuentes, ni cuántos elementos eran. ...”

17. Acta levantada por personal de este Organismo, **el veintiuno de marzo de dos mil once**, en el que hizo constar que constituido en el local que ocupa en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, procedió a entrevistar al Ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, quien en lo esencial refirió: “... que cuando lo llevaron a Reforma por los gendarmes antes citados lo introdujeron en una celda de la misma Secretaría y posteriormente lo sacaron por dos elementos encapuchados de la misma corporación y lo llevaron a un cuarto en donde habían otros policías esperándolos, cuarto que está ubicado detrás de las habitaciones de la cárcel pública y que el acceso a dicho cuarto está a un ladito de donde te revisan y dejas tus pertenencias antes de meterte a una de las mencionadas celdas de la cárcel pública, es el caso que cinco veces lo llevaron a ese cuarto para ponerle bolsa de nylon en la cara y tratarlo de asfixiarlo, así como también le echaban agua en el cuerpo y

en la cara, posteriormente lo trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado ... ahora Fiscalía General del Estado, y ahí también lo golpean por elementos de la Policía Judicial, esto en una habitación que está ubicado dentro de una construcción y que en la cual hay más habitaciones; también manifestó que en el cuarto donde lo golpearon está habilitado para reuniones, toda vez que vio sillas en él, el citado cuarto queda hasta el fondo de la mencionada Fiscalía, es decir, pegado al monte, entrando desde su estacionamiento, por lo que estando ahí, según la versión del agraviado le dan toques eléctricos y lo golpean. ...”

18. Entrevista realizada **el veinticuatro de mayo de dos mil once**, por personal de este Organismo al ciudadano **José Concepción Sánchez Ek**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que con respecto a los hechos que manifiesta el agraviado **C E**, no son ciertos los hechos que relata en su ratificación de la queja, en virtud de que el día de los hechos que no recuerda exactamente pero que fue en el año dos mil diez, se encontraba alrededor de las una a dos de la mañana establecido en un retén o puesto de control del Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado pasando la gasolinera que se ubica casi en la entrada a la carretera a Mérida- Tixkokob (sic), esto, junto con otros cuatro compañeros oficiales, debido a que entre ellos hacen turnos para vigilancia para así puedan descansar los otros compañeros, y que en dicho retén tenían sólo una unidad a su disposición con número económico 1836 que es una camioneta tipo Lobos; es el caso, que el entrevistado se encontraba descansando cuando escuchó el reporte del control mando que le hicieran al responsable de la unidad el oficial de nombre Sinaid Cel, el cual, no comentó que nos pongamos vivos porque habían pasado un reporte que unos sujetos a bordo de un vehículo habían robado un gasolinera (sic), dando las descripción de dicho vehículo, que en este acto de su comparecencia no recuerda que vehículo era, siendo que, el entrevistado manifestó que pasado unos cinco minutos de haber escuchado el reporte dado por responsable de la unidad (sic), es que ven pasar de manera rápida un vehículo, dirigiéndose para la localidad de Tixkokob, Yucatán, acto seguido, por orden del citado responsable procedemos los cinco elementos incluido el entrevistado a abordar la unidad para darle alcance al citado vehículo que minutos había pasado con mucha velocidad sin hacer alto en el retén, en eso, al ya estar cercar del dicho vehículo, por medio del auto parlante, se le indica que se detengan, por lo que hacen caso omiso, al ver esto, procedemos emparejarnos con el citado vehículo y hace que los sujetos del citado vehículo se estacionen, **para luego darse a la fuga corriendo de manera disgregada, es decir, se separan dichos sujetos corriendo en varias direcciones, y que a pregunta expresa por el auxiliar de este Organismo, se le pregunta al entrevista cuántos eran los sujetos que descenden del referido vehículo (sic), a lo que responde: que al parecer se trataban de cuatro personas del sexo masculino, y que según refiere el entrevistado era personas jóvenes, y que manifiesta el entrevistado que no puede describir a ninguno de los sujetos que descendieron del vehículo; continuando con lo sucedido, al ver el entrevistado que los referidos sujetos se dan a la fuga, **proceden a ir corriendo tras de ellos hasta darle alcance para detenerlos físicamente.** No omite manifestar que el entrevistado que dichos sujetos se encontraban corriendo en lo que corresponde la***

carretera y orillas de las mismas (sic), **y que manifiesta que al sujeto que detuvo lo hizo cerca del vehículo en el que transitaban**, y manifestando que ésta persona que detiene sólo recuerda el entrevistado era una persona de estatura baja, ya que al detenerlo lo pone en sentido boca abajo sobre el suelo, y esperando que venga el apoyo, mientras alcanzaba a observar que sus otros compañeros iban corriendo tras los otros sujetos; acto seguido (sic), en el transcurso de unos cinco minutos llegó el apoyo de la unidad con número 1909, misma que se trataba de una camioneta, en la cual, no recuerda cuántos elementos habían en la otra unidad; seguidamente manifiesta el entrevistado que ya una vez detenidos a los sujetos que iban a bordo de citado vehículo, que recuerda que era un vehículo compacto, proceden a abordarlos a dichos sujetos en las citados dos unidades intervinieron (sic); y una vez que ya abordados procedemos a llevarlos a Reforma (sic), dando entender a la Secretaría de Seguridad del Estado, ubicado en ese lugar, y que una vez estando en el edificio de la referida Secretaría, manifiesta el entrevistado que bajan a los detenidos para que luego los elementos custodios de la cárcel pública venga por ellos (sic), y una vez hecho lo anterior procedo a retirarme de lugar, no omitiendo manifestar que al estar en la camioneta, al hacer al persecución, el entrevistado manifestar que se encontraba a bordo de la cama de la camioneta (sic). Seguidamente, A PREGUTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO (sic), se le expresa si las personas que fueron detenidas en los hechos que manifiesta fueron golpeadas, a lo que manifiesta el entrevistado **que no se golpeó a ninguna persona durante la detención hasta su entrega a los custodios de la citada Secretaría**. Acto seguido, se el pone a la vista la fotografía del citado agraviado que obra en el expediente de la citada queja (sic), para su reconocimiento del agraviado que fue unas de las personas que detuvieron por el entrevistado y sus demás compañeros (sic), a lo que manifiesta: que no reconoce al persona que se le exhibe en fotografía que obra en el expediente (sic), añadiendo que el día de los hechos por lo oscuro de la noche no se percató con claridad de cómo eran dichos sujetos que aprehendieron. ...”

19. Oficio CJ/INDEPEY/DIR/122/2011, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, suscrito por el Maestro en Derecho Oswaldo Abel Ortíz Matú, Defensor General del Estado, a través del cual remitió, en lo esencial, copia certificada de la constancia de asistencia jurídica que le fuera proporcionada al agraviado durante su declaración ministerial, el quince de julio de dos mil diez, por el **licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardós**.
20. Oficio FGE/DPMIE/D.H.135/2011, del veinte de mayo de dos mil once, signado por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, y remitido al Vice Fiscal de Investigación y Procesos en funciones del Fiscal General del Estado, en cuyo contenido se advierte, entre otras cosas, que informa que los ciudadanos Wilberth René Canul Mis y José Alfredo Moguel Martínez, ya no prestan sus servicios para esa Institución. Es de indicar, que se anexó a dicho documento la solicitud de baja de los citados Canul Mis y Moguel Martínez, de fechas siete y veintinueve de diciembre de dos mil diez, respectivamente.

21. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el treinta de mayo de dos mil once**, al **licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardós**, defensor Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, quien en lo conducente, manifestó: *“... Que no recuerda con exactitud a la persona del quejoso R A C E, por lo que, acto seguido, el auxiliar de este Organismo le pone a la vista fotografía del citado agraviado que obra en el constancias del referido expediente CODHEY (sic), a lo que el entrevistado señala que no recuerda la persona del mencionado agraviado por el tiempo que ha transcurrido de casi un año, pero lo que recuerda, que el día en que compareció el citado agraviado en calidad de detenido ante la agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, asistido por el entrevistado, refiere que por los datos que consta en el acta ministerial relativo a la averiguación previa con número: 665/2010, que cursa ante la agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, que se le pone a la vista por parte del auxiliar de este Organismo, y que obra en la constancias que forman el citado expediente CODHEY, manifiesta el entrevistado que por aparecer que ante el Licenciado en Derecho Edgar Enrique Jiménez Gil, Titular de la citada Agencia Vigésima Quinta, compareció el citado agraviado para rendir su declaración ministerial, pero manifiesta que ante dicho Titular de la citada Agencia se dio continuidad al referido expediente ministerial que cursa ante la agencia Vigésima, y por ello expresa que fue ante la referida Agencia Vigésima Quinta, en la que el citado agraviado obra comparecido, y que lo hizo detrás de la rejas que la mencionada agencia tiene en locutorios (sic), ... y que no recuerda con exactitud si el citado agraviado tenía huellas visibles de lesiones, pero refiere que en el acta de la comparecencia de su declaración ministerial del citado agravio se le debe hacer constar de tener lesiones si los tuviere o no (sic). Y que no recuerda el entrevistado si el citado agraviado le manifestara algo de lesiones que le hubieran provocado en su agravio. ...”*
22. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el uno de junio de dos mil once**, al ciudadano **Daniel René Yah Abenal**, Agente de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, quien en lo medular dijo: *“... No recuerdo la fecha exacta, pero fue para el año dos mil diez que se me asignó la labor de entrevistar a una persona del sexo masculino, cuyo nombre no recuerda, pero que fue detenido por la SSP en una gasolinera ubicada a la salida de Tixkokob; que no recuerda la hora de la entrevista, pero que fue en el área de seguridad de la entonces Policía Judicial del Estado, que no presentaba huellas de lesiones externas y que estaba en una celda en compañía de otras personas, aclarando que ese sujeto fue detenido con otros cuatro y los ubicaron en celdas aparte. Agrega que tampoco mencionó que lo hubieran golpeado, únicamente se limitó a preguntarle por los hechos por los que había sido denunciado, lo que fue asalto con mano armada. Después de haberlo entrevistado, el de la voz rindió su informe y no volvió a tener contacto con dicha persona. ...”*
23. Copia certificada de la causa penal 294/2010, remitida vía colaboración, por el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del oficio 4089/2011, del **veintitrés de junio de dos mil once**, en la cual toma relevancia la siguiente constancia:

- Diligencia llevada a cabo el **veinticinco de octubre de dos mil diez**, consistente en la ampliación de declaración del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, mediante memorial de esa propia fecha, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: “... de repente asomaron dos motos de la Policía y nos dijeron que nos bajemos todos de los vehículos y de repente nos preguntaron que de quién era el arma y nos empezaron a golpear, en la cabeza me dieron una patada, mientras el otro policía nos tenía encañonado y llamaba por radio a sus refuerzos en instantes llegaron varios elementos de la policía estatal, nos subieron por separado y **a mí me quitaron mi celular, dinero, quinientos cincuenta pesos, llaves de la casa de mi hermano** y fuimos subidos a la unidad para llevarnos a los separos, ... Llegamos a los separos como a las tres o cuatro de la madrugada ya del día miércoles del día catorce de julio, ... como a las ocho o nueve de la mañana nos sacaban uno por uno para **torturarnos** en la celda de atrás y terminaron como de siete a ocho de la noche y ya nos dejaron dormir un rato y como a las dos o tres de la mañana nos sacaron y nos subieron a unos vehículos con la cara tapada y nos dijeron que teníamos que inclinarnos e inclinados nos llevaron a un lugar y nos quitaron la ropa, ... hicimos un tiempo estacionados, de allá nos quitamos y nos regresaron en los separos, ya estaba amaneciendo el día jueves quince y como a las cinco o seis de la tarde fuimos trasladados a la Policía General de Justicia, llegamos a los separos y allí declaramos ya al día siguiente, viernes dieciséis en la mañana, me sacaron y me llevaron a un cuarto más atrás de la Procuraduría y allá me empezaron a torturar, con unos cables me daban toques, ya con el cuerpo desnudo y mojado sentado en una silla de metal, de allá me regresaron a los separos y ,me llevaron a firmar declaración ... el sábado diecisiete de julio que fue cuando me visitó mi hermana L ... cuando me vio todo golpeado y con las llagas en ambos brazos ... cuando dio las seis de la tarde me trasladaron al cereso que es donde me encuentro actualmente. ...”

24. Acta levantada por personal de esta Comisión, **el veintinueve de junio de dos mil once**, en el Departamento de Derechos Humanos del Jurídico de la Fiscalía General del Estado, para la revisión de la indagatoria 1183/8ª/2010, en la que, en lo esencial aparece: “... 1).- obra acuerdo de “SE RECIBE OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS”, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, en la que hace constar: Vistos: siendo las 13:00 horas del día cuatro del mes de agosto del año en curso, se tiene por recibido del Maestro en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, Director de Averiguaciones Previas del Estado, su atento oficio número PGJ/DAP/-0757/2010 C.D. 0063.01, de fecha tres del mes de agosto del año en curso, mediante el cual adjunta al mismo, el oficio número: PGJ/DJ/D.H.700/2010 de fecha dos de agosto del año en curso (2011), suscrito por el licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, el oficio número O.Q. 4876/2010 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acompañado de copias certificadas de las constancias que integran el expediente CODHEY: 125/2010, en el que se denuncia la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, por parte de elementos de la

Secretaría de Seguridad Pública y Policía Judicial, ambas del Estado, en agravio del C. R A C E. Téngase por recibido dicho oficio con sus anexos, agréguese en autos de la presente averiguación previa, para los efectos legales a que haya lugar. Ábrase la averiguación previa y practíquense cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos... **5).**- obra constancia ministerial dirigida al C. Agente Investigador del Ministerio Público, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, ... en la que se hace constar: "Para lo que legalmente corresponda informo a Usted que después de verificar las entradas de detenidos correspondiente al día quince del mes de julio del año dos mil diez, dando como resultado que a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del propio día mencionado, se le dio ingreso al área de seguridad a los C.C. R A G E... quienes fueron remitidos en calidad de detenidos por el C. Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública como presuntos responsables de los hechos denunciados por ... derivados de la Averiguación Previa 665/20/2010, se les dio ingreso al área de seguridad estando como responsables los C.C. Wilberth Canul Mis y José Jorge Alfredo Moguel Martínez, elementos de la Policía Judicial y la investigación de los hechos denunciados quedó a cargo del C. Daniel René Yah Abenal Agente de la propia corporación comisionado en la Comandancia de Delitos Patrimoniales."; **6).**- obra, Auto Resolutivo. Dirección de Averiguaciones Previas, de fecha veintitrés del mes de agosto del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público, en la que se acuerda: ... con el fin de allegarse mayores elementos tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por la CODHEY, cítese a los C.C. Wilberth Canul Mis y José Jorge Alfredo Moguel Martínez, elementos de la Policía Judicial y al C. Sinaí ,Martín Cel Mex, miembro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que sean examinados con relación a los hechos. Y por cuanto ... el directamente agraviado R A G E alias R A C E actualmente se encuentra privado de su libertad, en el Centro de Readaptación Social del Estado sujeto a un procedimiento judicial, constitúyase personal de esta autoridad al lugar indicado a fin de examinar al propio agraviado. ... **8).**- Obra Declaración Ministerial del C. Yah Bernal, de fecha diecisiete del mes de junio del año dos mil once, ... en la que manifiesta: "... que soy elemento de la Policía Judicial, ahora Policía Ministerial, adscrito a la comandancia de Investigación de Delitos Patrimoniales, que con tal carácter el día quince del mes de julio del año próximo pasado fui comisionado para la investigación de los hechos denunciados por C E G C, motivo por el cual, se dio inicio a la Averiguación Previa 665/20/2010. Y una vez enterado de que se encontraban detenidos los C.C. R A G E ... quienes fueron detenidos en flagrante delito de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (sic) y puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Agencia veinte, el compareciente se avocó a la investigación de los hechos y una vez concluida, laboró su informe y lo presentó al titular de la agencia para la integración de la Averiguación, misma que una vez concluida se remitió a un Juzgado Penal. Por lo que respecta al compareciente puede afirma que si actuar siempre estuvo apegado a derecho (sic), y que ni el quejoso R A C E, así como tampoco sus coacusados, fueron torturados, presionados ni coaccionados durante el tiempo que permanecieron al área de seguridad, hasta su consignación ante la autoridad competente." ... **10).**- Obra Acta de comparecencia del C. Wilberth Canul Mis, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil

once, ... en la que declara: "... con relación al presente caso, por el volumen de trabajo, no recuerda al hoy quejoso R A C E, pero como en todos los casos puede afirmar que se le dio el mismo trato que a todos los detenidos y se cumplió cabalmente con disposiciones generales para custodia y cuidado que se debe de tener para cualquier indiciado, inclusive cuando se les llama ante el Ministerio Público para que emitan su declaración, siempre con la presencia del Defensor Público de la persona que, en su caso, nombre el indiciado. ...” ... **13).**- Obra Declaración del Policía Aprehensor, de fecha veinticinco de junio del año en curso, ... que manifestó que es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, que con tal carácter recuerda: que el día quince del mes de julio del año próximo pasado alrededor de la cuatro horas con treinta minutos de la madrugada (sic), estando de vigilancia se encontraban estacionado en una camioneta antimotín en un retén o puesto de revisión situado en la carretera a Mérida a Tixkokob, cuando por medio del radio de la central le comunicaron que momento unos sujetos habían asaltado la gasolinera ubicada en la carretera Mérida a Tixkokob (sic), que dichas personas se transportaban en un automóvil Chevy de color Azul , que el compareciente y demás compañeros, ya que eran como seis elementos, ante lo anterior pusieron especial cuidado en los vehículos que en ese momento pasaban cuando vieron sobre la misma carretera un Chevy con las características y número de placas que le habían proporcionado, por lo que hicieron seña que se detuvieran (sic), pero su conductor aceleró, ante lo anterior el compareciente y compañeros subieron a su camioneta en pos dicho vehículo (sic), y lograron darle alcance más adelante procediendo a su detención del vehículo y sus ocupantes que eran cinco (sic), llegaron en apoyo del compareciente otras unidades de policía para el traslado del vehículo detenidos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública donde se les dio ingreso a la cárcel... “ **14).**- Obra acta “Declara R A C E” de fecha veinticinco de junio del año en curso (2011) ... dijo: “Quiero manifestar que en fecha trece de julio del año dos mil diez, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos llegué procedente de Halachó a esta Ciudad, con la intención de comprar una carreola, por lo que para eso fue me dirigí hacia el Mercado Lucas de Galvez, cuya dirección exacta ignoro, pero que se encuentra ubicado en el centro de esta Ciudad, mismo lugar donde vi a un amigo el cual responde al nombre de V A P A, con quien me pude de acuerdo para ir a tomar unas cervezas (sic), pero este último llamó a unos amigos suyos para invitarlos a que nos acompañaran, continuó manifestando que una vez hecho esto y ya siendo aproximadamente las veintitrés hora con treinta minutos de ese mismo día (trece de julio del años dos mil diez) a bordo de su vehículo nos trasladamos hasta una gasolinera la cual se encuentra sobre el anillo periférico cerca de un centro nocturno denominado B, mismo lugar donde nos procedimos a estacionar mientras esperábamos a que llegaran los amigos de P A, es el caso que ya siendo las una con treinta minutos del día siguiente, es decir, el día catorce de julio del mismo año, al llegar estos a bordo de su vehículo me percaté de que eran tres personas del sexo masculino, tal es el caso que en ese momento se acercaron dos agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a bordo de sus respectivas motocicletas, los cuales nos vocearon a través de su alta voz para que me bajara junto con P.A., del vehículo en que nos encontrábamos, al igual que lo hicieron los amigos de P.A., cosa que así hicimos, y una vez hecho esto dicho elementos policiacos comenzaron a revisar los vehículos (sic) aclarando que mientras revisaban los

vehículos, lo agentes policíacos dijeron que habían encontrado un arma en el interior del vehículo de los amigos de P.A., misma arma la cual nunca tuve a la vista, seguidamente procedieron a detenernos y nos trasladaron hasta la cárcel pública injustamente, puesto que no cometidos delito alguno. Me reservo el Derecho a Denunciar los malos tratos que recibí hasta que se encuentre presente mi hermana que es Licenciada en Derecho L E C E...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, consistentes en violación al **Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Retención Ilegal**, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por parte de Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora; así como también **al Trato Digno** por parte de funcionarios públicos de ambas Corporaciones.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Retención Ilegal**, es la **acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello**, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Así pues, el **Derecho a la Libertad Personal**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

En este orden de ideas, conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y, en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Sin embargo, analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en **una retención ilegal**, toda vez que existió demora injustificada de su parte en relación a su obligación de poner a los detenidos de manera inmediata a disposición de autoridad competente, al mantener recluido al agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M** por más de doce horas en la cárcel pública de dicha Corporación, sin que se respetara su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad competente, como es el agente del Ministerio Público del fuero común, actualmente Fiscal Investigador, para que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica, en virtud de que fue capturado, presuntamente, a causa de una infracción penal.

Este derecho se encuentra patentado en:

El párrafo cuarto, del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba:

*“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, **con la misma prontitud**, a la del Ministerio Público...”*

Dicho precepto constitucional es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia de delito deben ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin tardanza ni dilación alguna; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición constitucional **aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.**

También se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar:

“Artículo 9

1. (...)
2. (...)
3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...”*

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al disponer:

“Artículo XXV. (...)

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. ...”

En los numerales 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por otra parte, conforme a las evidencias allegadas por esta Comisión se obtuvo que también existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, pues cuando éste se encontraba retenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública y detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Investigadora, elementos de ambas Corporaciones usaron la fuerza en contra de dicho agraviado, causándole de manera injustificada un daño físico.

La **violación a derechos humanos consistente en lesiones**, es cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5º

Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

La conducta de los policías que participaron en los tratos crueles e inhumanos que dieron lugar a la transgresión a la **Integridad y Seguridad Personal** del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, constituye también un ataque a la **dignidad humana**, poniendo de manifiesto su falta de ética e insuficiente capacitación en materia de derechos humanos, así como la falta de supervisión y examen constantes en torno a la labor que desempeñan.

El **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, evitar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al establecer:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“PRINCIPIO 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como (...) cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al estipular:

“ARTÍCULO 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. ...”

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. ...”

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el cual señala, entre otras cosas, que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. ...”

OBSERVACIONES

En el presente caso, la ciudadana **L E C E(o) L E C E**, acudió a esta Comisión para interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, ambos del Estado, por haber incurrido en actos que

transgredían los derechos humanos de su hermano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M.** Asimismo, al ser entrevistado el aludido agraviado en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, el veintiséis de julio de dos mil diez, éste manifestó en síntesis que el día **catorce de julio de dos mil diez, alrededor de las dos de la madrugada**, cuando se encontraba a bordo de un vehículo en el puente de Kanasín, sobre la carretera que conduce a Cancún cerca del centro nocturno denominado "B", fue detenido por dos elementos de la Policía Estatal, y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública en Reforma, para posteriormente ser remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.

Ante tal situación, personal de este Organismo procedió a recabar los elementos necesarios para determinar sobre la violación a sus Derechos Humanos, siendo que de las diligencias y evidencias de que se allegó este Organismo Estatal, se pudo observar, lo siguiente:

Que en relación a la vulneración al derecho a la libertad personal (**detención arbitraria y privación ilegal de la libertad**) que se imputa a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M,** cabe señalar que de las constancias antes mencionadas, se tiene:

En el Informe Policial Homologado número 119581, elaborado por el ciudadano Sinaí Martín Cel Mex, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se indica: "... *Fecha del evento 15/JULIO/2010; Hora del evento: 04:30 HORAS; ASUNTO/TIPO DE EVENTO: ASALTO A MANO ARMADA Y LESIONES CON QUEJA AL MINISTERIO PÚBLICO; Ubicación del Evento KILÓMETRO 7 ALTURA DE LA HACIENDA TECHÓ; Descripción de los Hechos: "... ESTANDO DE SERVICIO EN EL PUESTO DE CONTROL DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN LA CARRETERA MÉRIDA A TIXKOKOB, ALTURA DEL KILÓMETRO 7 DE LA HACIENDA TECHÓ SE ESCUCHÓ EL REPORTE EMITIDO POR CONTROL DE MANDO DE 5 SUJETOS QUE ASALTARON A MANO ARMADA EN LA GASOLINERA UBICADA EN EL KILÓMETRO 3 DE LA CARRETERA A TIXKOKOB, LOS CUALES SE DIERON A LA FUGA A BORDO DE UN VEHÍCULO CHEVY, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR AZUL, POR TAL MOTIVO ESTABLECIMOS UNA REVISIÓN MÁS ESTRICTA, SIENDO QUE MOMENTOS DESPUÉS NOS PERCATAMOS QUE SE APROXIMABA AL PUESTO DE REVISIÓN UN VEHÍCULO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL REPORTE, POR LO CUAL SE LE HIZO SEÑAS AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PARA QUE SE ENCARRILE EN EL ÁREA DE REVISIÓN, MISMO QUE HACE CASO OMISO Y EVADE EL PUESTO DE REVISIÓN E INCREMENTA SU VELOCIDAD, POR TAL MOTIVO PROCEDIMOS A DARLE PARTE A CONTROL DE MANDO Y EMPRENDEMOS LA MARCHA PARA DARLE ALCANCE, OBSERVANDO QUE LAS PLACAS QUE PORTABA EL VEHÍCULO CORRESPONDEN AL VEHÍCULO DONDE SE DIERON A LA FUGA LOS PRESUNTOS, Y POR MEDIO DEL ALTOPARLANTE SE LE INDICA AL CONDUCTOR QUE DETENGA LA MARCHA, MISMO QUE HACE CASO OMISO, Y AL VER QUE LO REBASARÍAMOS DETIENE LA MARCHA Y DESCIENDEN DEL VEHÍCULO 5 SUJETOS, LOS CUALES CORREN PARA DARSE A LA FUGA, OBSERVANDO QUE UNO DE ELLOS LLEVABA UN ARMA DE FUEGO EN LA MANO DERECHA, LLEGANDO AL LUGAR LA UNIDAD 1909, AL MANDO DEL SUB.INSPE. NELSON DANIEL HU GONZÁLEZ Y CON SU APOYO Y*

*PRECAUCIÓN DE TODOS DEBIDO AL ARMA QUE PORTABA UNO DE ESTOS, LOGRAMOS DARLE ALCANCE A TODOS ELLOS A 20 METROS APROXIMADAMENTE, LOS CUALES ASEGURAMOS OCUPANDO EL ARMA DE FUEGO, OBSERVANDO QUE ERA UNA PISTOLA 9 MM, MARCA SMITH & WESSON, CON UN CARGADOR Y 8 CARTUCHOS ÚTILES, ABORDANDO A 3 DE ELLOS EN LA UNIDAD 1909 Y LOS OTROS DOS EN LA UNIDAD 1836, SIENDO TRASLADADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA DEL EDIFICIO CENTRAL CON EL CONOCIMIENTO DE CONTROL DE MANDO, DONDE DIJERON LLAMARSE **R A C E** ... ALIAS M, ALIAS A G E... QUEDANDO RECLUIDOS ... EN LA CÁRCEL PÚBLICA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES; ... NO OMITO INFORMAR QUE EL C. C E G C ... EMPLEADO DE LA GASOLINERA UBICADO EN EL KILÓMETRO 3 DE LA CARRETERA MÉRIDA- TIXKOKOB INDICÓ QUE FUE AMAGADO, GOLPEADO Y DESPOJADO DE \$400.00 PESOS, POR LOS 5 SUJETOS ASEGURADOS, MISMO QUE ACUDIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DONDE INTERPUSO LA DENUNCIA NÚMERO 665/20/2010 ...”*

En la denuncia que interpuso el ciudadano C E G C, el quince de julio de dos mil diez, a las seis horas, en la agencia Vigésima del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 665/20^a/2010, se desprende entre otras cosas, que manifestó que labora en la gasolina P, con número de estación (), la cual se ubica de esta Ciudad, siendo que en esa propia fecha, alrededor de las 03:00 horas, al encontrarse descansando en un cuarto que se encuentra a un costado de dicha gasolinera, en donde se encontraban también otros dos compañeros, cuando de pronto escuchó el ruido de un coche y acto seguido empujaron la puerta y se introdujeron cuatro sujetos del sexo masculino, percatándose que uno de ellos tenía una pistola, quienes los golpearon y sustrajeron la cantidad en efectivo que llevaba consigo él y otro de sus compañeros; pudiendo ver que al salir dichos sujetos abordaron un vehículo de color azul, tipo chevy, color azul, en el que otro sujeto los esperaba, y que un taxista que vio la acción de dichos sujetos dio aviso a la policía, cuyos elementos llegaron minutos después y comenzaron con la investigaciones y posteriormente se enteró que lograron ubicar a dichos sujetos; entre los cuales se observa el nombre del agraviado.

Es de indicar, que el citado C E G C fue entrevistado por personal de este Organismo, el catorce de febrero de dos mil once, en la cual corrobora tales circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Por otra parte, de las entrevistas que personal de este Organismo efectuó a los elementos aprehensores Sinaí Martín Cel Mex, Policía Segundo; Luis Alejandro Pech Góngora, Policía Tercero; Arturo Rodrigo Balam Medina, Sub Oficial; Alexander Jeisler Vargas Matú, Policía Segundo; José Gilberto López Puc, Policía Tercero; todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Es de indicar, que de su enlace con el parte informativo, se pudo confirmar en lo medular: Que se encontraban realizando labores de vigilancia en un retén o puesto de control de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicado pasando la gasolinera que se encuentra en la entrada de la carretera Mérida- Tixkokob, cuando por reporte de control de mando se les avisó que unos sujetos que momentos antes habían efectuado un asalto a mano armada en una gasolinera y que eran como cuatro o cinco, los cuales se encontraban en un vehículo tipo chevy, mismo que tenía placas de circulación del Estado de Quintana Roo; es por tal motivo, que al percatarse de un

vehículo con las características proporcionadas por control de mando, lo interceptan, procediendo a la detención del aquí agraviado y otros sujetos del sexo masculino, para luego trasladarlos al edificio central que dicha Secretaría tiene en la avenida Reforma de esta Ciudad. Además, según lo explicó el agente Cel Mex, en virtud de haberse decomisado el objeto (arma de fuego) que hizo presumir su intervención en la comisión del asalto reportado y por así haberlo aceptado dichos sujetos al momento de su detención.

Por su parte, el ciudadano Nelson Daniel Hu González, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, señaló en lo esencial: *“... en la madrugada del día quince de junio de esta anualidad (2010), siendo aproximadamente entre las cuatro a cuatro horas con treinta minutos de esa fecha, yo me encontraba de servicio en la unidad policiaca 1909 (camioneta antimotín), conmigo estaban el chofer de nombre Baltasar Rosado Canul, y de tropa estaban Valentín Moo Vergara y Gerardo Vázquez Balam, siendo que cuando yo me encontraba transitando por la Avenida Quetzalcóatl de esta Ciudad, específicamente a la altura de la tienda conocida como “B A”, un taxista me indicó que en la Gasolinera que se encuentra en la Carretera Mérida-Tixkokob, vio que de un chevy con placas de circulación del Estado de Quintana Roo bajen varias personas, y vio que éstos sujetos del chevy estaban asaltando dicha gasolinera, motivo por el cual inmediatamente reporté el hecho a control de mando dando toda la información proporcionada por el taxista, siendo que inmediatamente me dirigí hacia dicha gasolinera, entonces alcancé a escuchar por radio que control de mando indique a los compañeros que estaban en un puesto de revisión ubicado en la carretera Mérida-Tixkokob que estén alertas, siendo que al estarme dirigiendo a dicha gasolinera por radio alcancé a escuchar que mis compañeros del puesto de revisión en cita indiquen que ya habían detectado al vehículo e incluso que ya habían detenido a los presuntos asaltantes y que requerían apoyo pues eran cinco los detenidos, entonces como mi unidad era la más cercana procedí a dirigirme hacia donde está ubicado el puesto de revisión, es decir, ya no ingresé a la gasolinera, y al cruzar por el puesto de revisión pude darme cuenta que únicamente estaban los conos de advertencia, pero la unidad policiaca asignada a ese lugar no se encontraba, siendo que seguí de largo con rumbo a Tixkokob, hasta que aproximadamente a doscientos o trescientos metros de distancia de donde se encontraba el puesto de revisión se encontraban mis compañeros del puesto de revisión, siendo que pude darme (sic) que los cinco sujetos estaban a bordo de la unidad policiaca 1836 y también estaba el chevy, pero como eran muchos detenidos para una sola unidad yo le dije al responsable de la unidad 1836 que bajen a tres de los cinco detenidos y los suban a mi unidad policiaca, siendo que bajan a tres de los cinco detenidos y los suben a mi vehículo, sin embargo no me fijé si entre los tres detenidos que subieron a mi unidad estaba el señor que ahora sé que se llama R A C E, cuyo rostro obra en la fotografía que me ha sido puesto a la vista en este acto, pues yo estaba coordinando todo el movimiento, siendo que dichos detenidos no estaban esposados, ni opusieron resistencia, pues en esos momentos llegaron otras unidades policiacas de apoyo, pero yo iba retirando a dichas unidades que estaban llegando, pues ya teníamos controlado la situación e incluso los de las otras unidades no tuvieron contacto con los detenidos ...”*

De igual manera, al ser entrevistados los ciudadanos Gerardo Antonio Vázquez Balam, Policía Segundo; Valentín Crisanto Moo Vergara, Policía Tercero; Baltazar Augusto Rosado Canul, Policía

Primero; José Concepción Sánchez Ek, Policía Tercero; ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pudo observar que éstos convalidaron lo manifestado por el citado Hu González, en cuanto al motivo y circunstancias de su intervención en la detención del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**.

En tal contexto, tomando en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable en la época de los eventos, establece que uno de los motivos por los cuales una persona puede ser privada de su libertad personal es precisamente cuando se encuentra involucrada en la comisión de un hecho flagrante; es claro que el agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, no fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que de las constancias analizadas con anterioridad, se observa que éste fue detenido con motivo de una intervención u operativo desplegado por los elementos aprehensores, en su carácter de auxiliares de la administración de justicia en materia penal, al encontrarse en uno de los supuestos establecidos para el caso de flagrancia, tal y como lo establecen los numerales 12, fracción IV y 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, sin dejar de tomar en consideración que tal circunstancia es coincidente con lo narrado en la denuncia del ciudadano C E G C, razones éstas por las que no resulta dable fincar responsabilidad a los elementos de esa policía, por lo que a este agravio se refiere.

Asimismo, en cuanto concierne al agravio de que el ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, estuvo privado de su libertad por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desde el día catorce de julio de dos mil diez; este Organismo se manifiesta en el mismo sentido, pues de ningún modo es dable aseverar de manera fehaciente que haya estado ilegalmente bajo la custodia de dichos agentes desde esa fecha.

Lo anterior, pues como se evidencia de los datos antes relacionados, se encuentra documentado y corroborado que el día quince de julio de dos mil diez, a horas de la madrugada, se realizó la detención del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, al parecer por asalto a mano armada y lesiones, y no el catorce de ese mes y año.

Así también, es menester señalar que de igual modo no se pudo corroborar el dicho del aludido agraviado, en el sentido de que su detención fue llevada a cabo por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el puente de Kanasín, sobre la carretera que conduce a Cancún, cerca del centro nocturno denominado "B".

En tales condiciones, es imperativo puntualizar que en el presente caso, no resulta dable fincar responsabilidad a los ciudadanos Sinaí Martín Cel Mex, Policía Segundo; Luis Alejandro Pech Góngora, Policía Tercero; Arturo Rodrigo Balam Medina, Sub Oficial; Alexander Jeisler Vargas Matú, Polcía Segundo; José Gilberto López Puc, Policía Tercero; Nelson Daniel Hu González, Sub Inspector; Gerardo Antonio Vázquez Balam, Policía Segundo; Valentín Crisanto Moo Vergara, Policía Tercero; Baltazar Augusto Rosado Canul, Policía Primero; José Concepción Sánchez Ek, Policía Tercero; ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por violación al derecho a la libertad personal en contra del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A**

G E (o) R A C E (a) M, en su modalidad de **detención arbitraria y privación ilegal de la libertad**. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

En otro orden de ideas, resulta señalar que la revisión de las copias certificadas de la causa penal 294/2010, remitidas vía colaboración, por el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, permitió observar que el ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M** sufrió una violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Retención Ilegal, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no obstante que en el informe proporcionado a esta Comisión, por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de dicha Corporación policiaca, niegue categóricamente que personal de esa Secretaría haya incurrido en alguna violación a derechos humanos.

La retención ilegal de que fue objeto el agraviado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se acreditó con base a lo siguiente:

En primer lugar, de lo manifestado por **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M** y la información proporcionada por la autoridad involucrada, se tiene que dicho agraviado fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y posteriormente puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la agencia Vigésima, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 665/20^a/2010.

Ahora bien, de la copia certificada **de la ficha técnica** realizada al agraviado al momento de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que adjuntó el licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de dicha Institución, en el oficio SSP/DJ/20596/2010, del doce de octubre de dos mil diez, este Organismo pudo apreciar que el ahora agraviado fue ingresado a dicho lugar **el quince de julio de dos mil diez, a las cuatro horas con treinta minutos, y salió de ahí para ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial, hasta las diecinueve horas con treinta minutos de ese día**.

Por otro lado, se desprende en el acuerdo ministerial que obra en la **referida indagatoria**, del quince de julio de dos mil diez, que siendo las veinte horas con veinte minutos, de esa propia fecha, el titular de la agencia Vigésima, actualmente Fiscalía Vigésima investigadora del Ministerio Público, **tuvo por recibido del ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Renán Aldana Solís, el oficio SSP/DJ/14089/2010, a través del cual le puso a su disposición en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, al agraviado R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M y otros, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos relacionados con la referida indagatoria**.

Aunado a lo anterior, se tiene el acuerdo dictado por el licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Agente Investigador de la Agencia Vigésima, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **del quince de julio de dos mil diez**, en el cual aparece que siendo **las veinte horas con cuarenta y cinco minutos** de esa fecha, **se decretó la retención ministerial** del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M** y otros.

Los datos referidos, concatenados entre sí permiten establecer de manera fundada que el agraviado estuvo ilegalmente retenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por más de doce horas; constatándose de esta manera la tardanza de dicha autoridad en ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, y por ende la retención ilegal a que estuvo sujeto el agraviado, lo cual implicó un acto de molestia para él, pues durante ese lapso estuvo privado de su libertad personal, sin que se respetara su derecho a ser llevado ante una autoridad competente para la determinación de su situación jurídica, y para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.

Esto es así, en razón de que se encuentra documentado que una vez que el agraviado fue detenido y trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fueron efectuados los exámenes de rigor; siendo que la prueba de alcoholímetro, se le realizó al agraviado a las seis horas con dieciséis minutos, del día quince de julio de dos mil diez, en tanto que en el químico, la recolección de la muestra data a las seis horas con diez minutos de la propia fecha, apareciendo el médico de lesiones y psicofisiológico, certificados a las seis horas con veinte minutos del propio quince de julio de dos mil diez.

Por lo tanto, al no existir dato alguno que acredite que luego de esos exámenes se hubiere realizado algún otro trámite en relación al agraviado que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación, esta Comisión reitera que no existió justificación alguna para que el aludido agraviado haya permanecido por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario en las instalaciones de la cárcel pública de la autoridad responsable, sin haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resultan responsables de esta retención ilegal, los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, el día quince de julio de dos mil diez, pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

“Artículo 222. *A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;

(...)

VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”

A mayor abundamiento, este Organismo, con el fin integrar debidamente el expediente que nos ocupa, en fecha siete de febrero del actual se envió a la autoridad responsable el oficio V.G.0404/2012, de fecha tres del propio mes y año, solicitándole que proporcionara los nombres de todos y cada uno de los elementos policiacos que se encontraban como guardias o custodios durante el tiempo en que el agraviado permaneció en la cárcel pública de dicha Corporación.

No obstante a lo anterior, la aludida autoridad responsable fue omisa en ese aspecto, lo que denota el incumplimiento en que incurrió a su deber de proporcionar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley que rige a este Organismo, que a la letra dice:

“De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”

En este sentido, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá ordenar a quien corresponda, a fin de que se investiguen los hechos y se proceda a la identificación de los elementos preventivos que participaron en la transgresión del derecho a la libertad del mencionado agraviado.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio reglamento, en los jefes Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite **y demás personas de la Dirección a su cargo**. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remidir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece documentado que la puesta a disposición del agraviado, fue efectuada por el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, licenciado Renán Aldana Solís, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial del conocimiento.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que al haberse delegado en el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría, la función de efectuar los trámites de puesta a disposición del agraviado, es evidente que era su obligación la de vigilar, tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada del detenido, que se le realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlo a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, siendo que su inobservancia a dicha norma legal fue lo que sin lugar a dudas contribuyó significativamente a que se diera la transgresión de la libertad del agraviado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a lo anteriormente expuesto, los servidores públicos que participaron en la ilegal retención del agraviado, actuaron en contradicción a lo estipulado por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, **que prevé una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad competente tan pronto como sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular**, por lo cual se considera necesario que se inicie Procedimiento Administrativo en contra de dichos servidores públicos, para que se deslinde y determine su responsabilidad administrativa, pues además de los ordenamientos ya citados, también conculcaron las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(....)

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Así como también, se desobedeció lo determinado por la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

I.- (...)

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; ...”

Asimismo, dejaron de observar el derecho internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de retenciones arbitrarias, siendo que entre los instrumentos internacionales pertinentes que protegen dicho derecho humano están:

El ordinal 9, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

*“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal **será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...”***

El artículo XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al disponer en su parte conducente:

*“(...)
Todo individuo que haya sido privado de su libertad **tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. ...”***

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece:

“PRINCIPIO 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

“PRINCIPIO 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. ...”

“PRINCIPIO 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. ...”

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

En otro orden de ideas, se tiene que el ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, al ser entrevistado por personal de este Organismo en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, el **veintiséis de julio de dos mil diez**, también manifestó, en lo que interesa, lo siguiente: “... fue detenido cuando se encontraba a bordo de un vehículo por dos elementos de la Policía Estatal, quienes le indicaron que se bajara del vehículo y se pusiera boca abajo, posteriormente llegaron varias patrullas y fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en Reforma con la camisa cubriendo su rostro, por lo que no le fue posible percatarse de algún número, **al llegar a Reforma** y siendo aproximadamente las ocho de la mañana **fue llevado a un cuarto en donde varios elementos con pasa montañas** le preguntaron qué cuántos robos había cometido, a lo que el ahora agraviado respondía que no había cometido robo alguno, por lo que los agentes le decían que no querían escuchar eso y fue en ese momento que **le pusieron una bolsa de plástico en la cara y los otros policías le golpeaban en el estómago para que perdiera el aire y se asfixiara con la bolsa**; menciona que después de eso le fue aplicado el mismo procedimiento dos veces, a la tercera vez con la camisa en su rostro le pusieron cinta y fue golpeado en el estómago con los puños, a la siguiente ocasión fue acostado en el suelo boca arriba y con la camisa en el rostro los policías le tiraban agua para que con la camisa mojada se asfixiara; ...”

Asimismo, al ser entrevistado nuevamente el citado agraviado por personal de este Organismo, el **veintiuno de marzo de dos mil once**, en el local que ocupa en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, se advierte que en lo esencial refirió: “... **que cuando lo llevaron a Reforma por los gendarmes antes citados lo introdujeron en una celda de la misma Secretaría y posteriormente lo sacaron por dos elementos encapuchados de la misma corporación y lo llevaron a un cuarto en donde habían otros policías esperándolos**, cuarto que está ubicado detrás de las habitaciones de la cárcel pública y que el acceso a dicho cuarto está a un ladito de donde te revisan y dejas tus pertenencias antes de meterte a una de las mencionadas celdas de la cárcel pública, es el caso que **cinco veces lo llevaron a ese cuarto para ponerle bolsa de nylon en la cara y tratarlo de asfixiarlo, así como también le echaban agua en el cuerpo y en la cara**, posteriormente lo trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado ... ahora Fiscalía General del Estado,...”

En atención a lo anterior, y con la finalidad de allegarnos a mayores elementos de prueba, además de los informes que se requirieron a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General, ambas del Estado, se pidió al Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal

294/2010, radicada en contra del precitado agraviado, por considerarlo probable responsable del delito de Robo con Violencia Cometido en Pandilla, de cuyo contenido, entre otras actuaciones de relevancia, se aprecia:

- ❖ Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, a las seis horas con veinte minutos, **del quince de julio de dos mil diez**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Elman René Puc Huchim, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: ***“SIN HUELLAS DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE – Observaciones: NINGUNA EN PARTICULAR. ...”***
- ❖ Declaración Ministerial del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, el **quince de julio de dos mil diez, a las veintidós horas con treinta minutos**, emitida en relación a la averiguación previa 665/20^a/2010, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: ***“... EXCORIACIÓN DERMOABRASIVA Y COSTROSA EN FRONTOPIRIETAL IZQUIERDO, EXCORIACIONES LINEALES ALREDEDOR DE TODA LA MUÑECA DE SU MANO DERECHA, EQUIMOSIS EN TODA LA REGIÓN ESTERNAL Y EXCORIACIÓN EN SU COSTAL DERECHO DEBAJO DEL PECTORAL DEL MISMO LADO, ASÍ COMO REFIERE DOLOR EN PECHO Y ABDOMEN. ...”***
- ❖ Nueva comparecencia del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, ante el licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres, Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Vigésima Investigadora del Ministerio Público, **el diecisiete de julio de dos mil diez**, en cuyo contenido se advierte que al ser cuestionado acerca de la forma en que le fueron ocasionadas las lesiones de las cuales esa autoridad dio fe en su declaración ministerial, al respecto señaló: ***“... las lesiones que presento me fueron ocasionadas por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando éstos me detuvieron. ...”***
- ❖ Declaración preparatoria del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, vertida en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el **diecinueve de julio de dos mil diez**, en la que, en lo medular, aparece: ***“... Que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al margen y calce de la misma, que esa no es su declaración, ... se acercaron dos policías en sus respectivas motocicletas que prendieron sus torretas, que les llamaron por alta voz indicándoles que se bajaran de los vehículos y se tiraron al suelo, a lo que accedieron y que los revisaron a todos, ... que de ahí los trasladaron a la policía estatal, que al llegar les tomaron fotos y que hasta ese momento no sabía exactamente el motivo de su detención, pero empezaron a decir que había robado ... lo llevaron a otro cuarto donde lo golpearon, le pusieron una bolsa en su cara, que lo querían ahogar, que lo golpearon en el pecho y en las costillas, que lo ahogaban en una cubeta de agua ...”***

- ❖ Diligencia llevada a cabo el **veinticinco de octubre de dos mil diez**, consistente en la ampliación de declaración del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, mediante memorial de esa propia fecha, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: **“... de repente asomaron dos motos de la Policía y nos dijeron que nos bajemos todos de los vehículos y de repente nos preguntaron que de quién era el arma y nos empezaron a golpear, en la cabeza me dieron una patada, mientras el otro policía nos tenía encañonado ... Llegamos a los separos como a las tres o cuatro de la madrugada ... como a las ocho o nueve de la mañana nos sacaban uno por uno para torturarnos ...”**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las referidas evidencias, se observa lo siguiente:

En primer lugar, el agraviado relató ante este Organismo el **veintiséis de julio de dos mil diez**, que en el Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en la Avenida Reforma de esta Ciudad, lo llevaron a un cuarto donde fue golpeado por **varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el estómago para que perdiera el aire y se asfixiara con la bolsa dos veces, y que a la tercera vez con la camisa en su rostro le pusieron cinta y fue golpeado en el estómago con los puños, a la siguiente ocasión fue acostado en el suelo boca arriba y con la camisa en el rostro los policías le tiraban agua para que con la camisa mojada se asfixiara.

Posteriormente, en fecha veintiuno de marzo de dos mil once, manifestó a personal de esta Institución, que cinco veces lo llevaron a ese cuarto para ponerle bolsa de nylon en la cara y tratarlo de asfixiarlo, así como también le echaban agua en el cuerpo y en la cara.

Ante la Representación Social del fuero común, el agraviado aludió que las lesiones que presentó y de las que dio fe dicha autoridad en su respectiva declaración ministerial, se las ocasionaron los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su detención.

De igual forma, al emitir su inestructiva en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, indicó que al ser trasladado a la policía estatal, lo llevaron a un cuarto donde lo golpearon, le pusieron una bolsa en su cara, que lo querían ahogar, que lo golpearon en el pecho y en las costillas, y que lo ahogaban en una cubeta de agua.

En su ampliación de declaración preparatoria emitida mediante memorial, agregó que en su detención fue golpeado en la cabeza, que le dieron una patada, y que otro policía los tenían encañonado.

Al respecto, la autoridad responsable negó categóricamente los hechos, argumentando que no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esa Dependencia.

Ahora bien, se tiene que en el certificado médico de Lesiones, expedido por el doctor Elman René Puc Huchim, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que fuera realizado **el quince de julio de dos mil diez, a las seis horas con veinte minutos**, éste hizo constar el estado físico de **R A C E (o) R A G E (o) A G E(o) R A C E (a) M**, en el siguiente sentido: **“SIN HUELLAS DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE – Observaciones: NINGUNA EN PARTICULAR. ...”**

Es por lo anterior, que este Organismo considera que, a pesar de que se observe que el agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, manifestó ante la autoridad ministerial y su respectivo escrito de ampliación de declaración preparatoria, que fue golpeado durante su detención, por lo que las lesiones que presentaba le fueron ocasionadas por los policías preventivos que lo detuvieron; de los medios de prueba recabados, existen elementos suficientes para acreditar que cuando ingresó no presentaba alteración física alguna, **con lo que queda desvirtuado que dicho agraviado haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en lesiones, durante su detención por los elementos preventivos.**

Se arriba a la conclusión anterior, ante el cúmulo probatorio obtenido, integrado por la propia ratificación del agraviado en la que se advierte que su detención no fue violenta al señalar *“... fue detenido cuando se encontraba a bordo de un vehículo por dos elementos de la Policía Estatal, quienes le indicaron que se bajara del vehículo y se pusiera boca abajo, posteriormente llegaron varias patrullas y fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en Reforma con la camisa cubriendo su rostro, por lo que no le fue posible percatarse de algún número...”*; circunstancia que es corroborada por los elementos aprehensores, quienes al ser entrevistados por personal de este Organismo, señalaron que la detención del agraviado se realizó sin violencia, abordando a la unidad oficial en la parte posterior sin oponer resistencia, concluyendo los elementos de la Policía Preventiva que en ningún momento usaron la fuerza para someterlo ni le colocaron las esposas; aunado a la valoración médica emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, en relación a las agresiones físicas que dijo haber sufrido el ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, durante el tiempo que estuvo retenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es de indicar que esta Comisión cuenta con elementos suficientes para acreditar que efectivamente sucedieron tales actos, lo que resulta **violatorio de su derecho a la integridad y seguridad personal**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se encuentra documentado el examen de integridad física que le fue realizado al agraviado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, a su ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, **el quince de julio de dos mil diez, a las veinte horas con cuarenta minutos**, en cuyo contenido se advierte que presentaba las siguientes lesiones: **“... ESCORIACIÓN SUPERFICIAL DE 1 CM LONGITUD EN FRONTAL IZQUIERDO. VARIAS ESCORIACIONES SUPERFICIALES EN**

TÓRAX ANTERIOR. ESCORIACIÓN EN ANTEBRAZO DERECHO ALREDEDOR (MUÑECAS). ESCORIACIÓN EN CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA. ...”;

Lo anterior se robustece con la circunstancia de que conforme **la ficha técnica** realizada al agraviado al momento de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advierte que **salió de ahí para ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial, hasta las diecinueve horas con treinta minutos del quince de julio de dos mil diez**; circunstancia que se corrobora toda vez que, en el acuerdo ministerial que obra en la indagatoria 665/2010, de ese propio día, se desprende que **siendo las veinte horas con veinte minutos, de esa propia fecha**, el titular de la agencia Vigésima, actualmente Fiscalía Vigésima investigadora del Ministerio Público, **tuvo por recibo al agraviado en cuestión.**

Además, las lesiones presentadas por el agraviado, coinciden en un mayor grado, con la mecánica narrada por el mismo ante este Organismo y en su instructiva ante la autoridad Judicial correspondiente, toda vez que refirió que durante su estancia en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en la Avenida Reforma de esta Ciudad, fue llevado a un cuarto donde fue golpeado por **varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el estómago con los puños para que perdiera el aire**; que le pusieron una bolsa en su cara, que lo querían ahogar; **que lo golpearon en el pecho y en las costillas**; **que fue acostado en el suelo boca arriba** y con la camisa en el rostro los policías le tiraban agua para que con la camisa mojada se asfixiara.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que desde el momento en el cual el agraviado rindió su declaración ministerial, el día quince de julio de dos mil diez, dicha autoridad dio fe de las lesiones que presentaba, siendo éstas: *“... EXCORIACIÓN DERMOABRASIVA Y COSTROSA EN FRONTOPIRIETAL IZQUIERDO, EXCORIACIONES LINEALES ALREDEDOR DE TODA LA MUÑECA DE SU MANO DERECHA, EQUIMOSIS EN TODA LA REGIÓN ESTERNAL Y EXCORIACIÓN EN SU COSTAL DERECHO DEBAJO DEL PECTORAL DEL MISMO LADO, ASÍ COMO REFIERE DOLOR EN PECHO Y ABDOMEN. ...”*

En este orden de ideas, queda evidenciado que en efecto **el agraviado fue objeto de violencia física durante el tiempo que permaneció retenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pues por el trato que se le dio le ocasionaron lesiones que dejaron huella en su cuerpo, las cuales fueron provocadas de manera directa por agentes preventivos, sin que exista elemento alguno que acredite lo contrario.

Conculcando de esta forma lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...”

Así las cosas, esta Institución como Organismo de buena fe, considera necesario no pasar por alto dicha actuación indebida, debiendo ser investigada hasta sus últimas consecuencias, a efecto de no dejar impunes los excesos en que incurrieron las autoridades implicadas.

No está por demás señalar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

Por otro lado, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que el agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, también refirió haber recibido **malos tratos** por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y que adquiere credibilidad para quien esto resuelve, en razón de las evidencias siguientes:

- a) La copia fotostática del **examen de integridad física**, realizado en la persona del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, **el diecisiete de julio de dos mil diez, a las nueve horas con diez minutos**, por los Médicos Forenses Nery Alicia Solís Pérez y Andrés Paulino Martínez Andrade, **previo a su salida del área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y dirigido al ciudadano Raúl Martín Díaz Hu, Comandante de la Policía Judicial del Estado, Departamento de Servicios Generales**; en el que, en lo conducente aparece: *“... Siendo las 09:10 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos al **ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO**, y se realizó examen de integridad física en la persona de: **R A C E ... ESCORIACIÓN EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA, ESCORIACIONES COSTROSAS EN REGIÓN ESTERNA TERCIO SUPERIOR, MÚLTIPLES ESCORIACIONES LINEALES EN CARA ANTERIOR TERCIOS PRÓXIMAL Y MEDIO ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS ROJA OSCURA EN BORDE EXTERNO TERCIO PROXIMAL ANTEBRAZO DERECHO, MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN AMBAS MUÑECAS, ESCORIACIONES EN AMBAS CARAS TERCIO PROXIMAL ANTEBRAZO IZQUIERDO, MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN CARA ANTERIOR TERCIO PROXIMAL MUSLO DERECHO. - CONCLUSIÓN: EL C. R A C E (SIC), CON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...”***
- b) La copia certificada de la valoración médica, efectuada por el doctor del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, al agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, a su ingreso a dicho Centro Penitenciario, el diecisiete de julio del citado año, por el doctor Henry Jiménez, en el que, en lo conducente aparece: *“... **presenta escoriaciones puntiformes en ambos antebrazos. ...”***
- c) La **Fe de lesiones**, que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido agraviado, **el veintiséis de julio de dos mil diez**, con el siguiente resultado: *“... ”*

presenta laceraciones en ambos antebrazos en los muslos y en los genitales y manifiesta sentir dolor en el pecho cuando respira....”

Atento a lo anterior, si bien este Organismo Protector de los Derechos Humanos, no cuenta con elementos de prueba o medios de convicción necesarios, que enlazados entre sí permitan deducir que el quejoso haya sido objeto de *toques eléctricos en los antebrazos, en las piernas y en los genitales*, por parte de algún elemento de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora.

Sin embargo, según se desprende de dichas certificaciones médicas, cuando el agraviado salió del área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, sus lesiones habían aumentado respecto de las señaladas en el certificado médico realizado por el facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en comparación a aquellas que le fueron certificadas por el galeno adscrito a la procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, y las que a su vez certificó el médico del aludido Centro Carcelario.

Bajo estas circunstancias, se corrobora de manera fehaciente que en el tiempo previo a que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad Judicial correspondiente, también fue objeto de violencia física, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora.

Conculcándose así lo establecido por los numerales 12, fracciones II y XII, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra versan:

“ARTÍCULO 12. *Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:*

(...)

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

(...)

XII. Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;...”

“ARTÍCULO 25. *Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán responsables de los delitos y de las faltas administrativas en que incurran con motivo del ejercicio de su encargo, en los términos establecidos en la legislación penal, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.”*

De igual manera, es necesario hacer evidente que derivado también del resultado de los mencionados dictámenes, puede concluirse que en este asunto queda totalmente desvirtuado lo mencionado por el Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, a través del oficio P.G.J./DPJ/DH/226/2010, del siete de agosto de dos mil diez, en cuyo contenido se advierte que

niega de manera categórica que elementos de su Corporación hayan violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, ni han incurrido en lesiones o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Es dable señalar, que en el mencionado oficio se plasma que el ciudadano Daniel René Yah Abenal, es quien fue comisionado a la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria 665/20^a/2010, el cual entrevistó al agraviado en el área de seguridad de dicha Corporación. De igual forma, se indica que el elemento que lo recibió a su ingreso en el área de seguridad fue el agente Wilberth René Canul Mis y que los elementos encargados de su custodia fueron el citado Canul Mis y José Jorge Alfredo Moguel Martínez.

Es de indicar, que mediante oficio FGE/DPMIE/D.H.135/2011, del veinte de mayo de dos mil once, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, y remitido al Vice Fiscal de Investigación y Procesos en funciones de Fiscal General del Estado, esta Comisión se allegó al conocimiento de que los ciudadanos Wilberth René Canul Mis y José Jorge Alfredo Moguel Martínez, habían dejado de prestar sus servicios en dicha Institución; pudiéndose corroborar dicha circunstancia, en virtud de haberse anexado la solicitud de baja de los mismos, de fechas siete y veintinueve de diciembre de dos mil diez, respectivamente.

Por tal motivo, en el expediente que nos ocupa, únicamente se pudo obtener la entrevista del agente policiaco Daniel René Yah Abenal, quien en síntesis señaló que al entrevistar al agraviado en el área de seguridad, que no presentaba huellas de lesiones externas, y que no mencionó que lo hubieran golpeado, y que después de entrevistarlo no volvió a tener contacto con dicha persona.

Bajo estas circunstancias, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, el Fiscal General del Estado, y como abogado de la Sociedad Yucateca, tiene la obligación de instar a las autoridades competentes, a fin de que sean debidamente investigadas las responsabilidades de los ciudadanos Wilberth René Canul Mis, José Jorge Alfredo Moguel Martínez y Daniel René Yah Abenal, así como de los demás policías que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los hechos materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir toda violación de derechos humanos.

No está por demás señalar al Fiscal General del Estado, que la investigación de la conducta señalada en la presente Recomendación, deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

Por otro lado, la conducta de los policías que participaron en cualquiera de esos hechos que violentaron la integridad física del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, constituye **un ataque a la dignidad** y contraviene lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Siendo importante señalar, que los cuerpos policíacos sólo están autorizados para emplear la fuerza en la medida de lo necesario, pero no de manera arbitraria, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal** o **ayudar a efectuarla**, y en el caso de que las personas ya estén bajo su custodia, detenidas o sometidas, únicamente les está permitido emplear la misma **para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos** o **cuando corra peligro la seguridad o la integridad física de alguna persona**, siempre con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Cabe añadir, que de la investigación de los presentes hechos se advierte que no existe consideración legítima que pueda alegarse como justificación de que el agraviado haya sido objeto de excesos contra su integridad durante el tiempo que permaneció retenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública y en el área de seguridad de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, ambas del Estado.

Por lo tanto, resulta suficientemente grave el tratamiento a que fue sometido el agraviado, y se considera como constitutivo de un trato a la vez inhumano y degradante, porque si bien no le causaron lesiones graves, si al menos le produjeron sufrimientos físicos y un menoscabo a su dignidad.

Violándose así lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De igual forma, se contravino lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...”

Asimismo, resulta imperativo puntualizar que la conducta de los policías adscritos a las Corporaciones de las responsables, documentada en el presente caso pone de manifiesto su falta de ética e insuficiente capacitación en materia de derechos humanos, así como la falta de supervisión y examen constantes en torno a la labor que desempeñan.

Lo que quebranta la Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes, al estipular:

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. ...”

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

Así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el cual señala, entre otras cosas, que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el

empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. ...”

En esta tesitura, cabe mencionar que en virtud de que esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos de los elementos de la responsable, bien podrían constituir delitos, es que desde el inicio de la integración del expediente que nos ocupa, se interpuso la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, dando inicio a la averiguación previa 1183/8ª/2010.

Bajo tal contexto, toda vez que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya determinado en dicha indagatoria, se le orienta al agraviado, para que coadyuve en la integración de la mencionada indagatoria.

Por otra parte, cabe señalar que el instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, comprende, entre otros, el deber de:

- Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones.
- Investigar las violaciones de manera eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional.
- Proporcionar a las víctimas **recursos eficaces, incluso la reparación**...

En dicho instrumento internacional se señala que se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, **incluidas lesiones físicas** o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. De igual forma, que una persona será considerada Víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

En cuanto al tratamiento de las víctimas, indica que **deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y de sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias.**

Respecto al derecho de las víctimas a disponer de recursos, refiere que entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos **figuran el derecho a la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.**

Expresa también, que una reparación adecuada, efectiva y rápida **tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.** La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Indica por otro lado, que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva,** en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **el daño físico, la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los gastos de medicamentos y servicios médicos, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo.**

En cuanto **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición,** han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, y la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, resulta más que evidente el deber ineludible de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado, si aún no lo han hecho, de proceder a la realización de acciones necesarias para que el agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M,** **sea indemnizado y reparado del daño que corresponda** conforme a derecho. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido por los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

De igual modo, esta Comisión considera que **en el rubro de garantías de satisfacción y no repetición** a que hace referencia el instrumento internacional indicado, ambas autoridades responsables deberán adoptar medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las cometidas en este caso, entre las cuales deberá estar la de **investigar de manera diligente, exhaustiva e imparcial los hechos, a fin de que sean aplicadas las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.** Igualmente, deberán promover **la capacitación constante de los elementos policiacos de ambas Corporaciones, en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, y de las normas internacionales,** así como implementar **cursos sobre el respeto a los derechos humanos y el conocimiento de las responsabilidades derivadas del cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Para los efectos de la indemnización **por lucro cesante** en este caso, es importante tomar en consideración los gastos efectuados por concepto de tratamiento médico y medicinas en consecuencia de las **lesiones** que le produjeron los policías, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública, como de la Fiscalía General, ambas del Estado.

En otro orden de ideas, se advierte que el agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, expuso al emitir su respectiva declaración preparatoria en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el diecinueve de julio de dos mil diez**, entre otras cosas: “... *que al momento de su declaración no se encontraba presente su defensor...*”

En atención a lo anterior, personal de este Organismo procedió a entrevistar al **licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardós**, defensor Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, **el treinta de mayo de dos mil once**, el cual señaló haber asistido al agraviado cuando rindió su declaración ministerial ante la agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Vigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público del Estado.

A lo antes señalado cabe agregar la copia certificada de la constancia de asistencia jurídica que le fuera proporcionada al agraviado durante su declaración ministerial, el quince de julio de dos mil diez, por el **licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardós**; documento que fue remitido por el Maestro en Derecho Oswaldo Abel Ortíz Matú, Defensor General del Estado, a través del oficio CJ/INDEPEY/DIR/122/2011, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once.

Por tales razones, queda desvirtuado el hecho de que dicho servidor público haya incurrido en la señalada violación a derechos humanos en agraviado de **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**.

Con respecto a lo señalado por el precitado agraviado en su escrito de ampliación de declaración preparatoria, presentado ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el veinticinco de octubre de dos mil diez**, en el sentido de que al ser detenido le quitaron su celular, dinero, quinientos cincuenta pesos, y las llaves de la casa de su hermano; al respecto es de indicar, que de las evidencias allegadas por esta Comisión no existen

datos que acrediten que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hayan incurrido en esa conducta, quedando a salvo el derecho de éste para, en su caso, acudir ante la autoridad ministerial correspondiente, a fin de hacer uso de sus derechos correspondientes.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General, ambas del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, proceder a la investigación interna de responsabilidad del funcionario público Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su participación en la transgresión el derecho a la libertad en la modalidad de retención, en perjuicio del agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario público indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Ordenar a quien corresponda, a fin de que se investigue y determine de manera inmediata las identidades de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, el día quince de julio de dos mil diez, y que participaron en la transgresión al derecho a la libertad del mencionado agraviado.

Igualmente, deberá investigarse la identidad de los elementos preventivos que causaron lesiones al agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente en la cárcel pública de dicha Secretaría; en transgresión a su derecho a la Integridad y Seguridad de su personal, así como al Trato Digno;

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Girar instrucciones escritas a la autoridad correspondiente, a fin de que se establezcan medios eficaces que garanticen que los ciudadanos que sean detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en flagrancia de un acto considerado como punible por la ley, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente; en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación

CUARTA: A la brevedad posible se indemnice y repare el daño que corresponda conforme a derecho, al agraviado **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, en los términos señalados en el capítulo de observaciones de este documento, **y con base a las pruebas que aporte la parte quejosa.**

QUINTA: Para los efectos de la indemnización por lucro cesante, de inmediato se tomen todas las medidas administrativas a que haya lugar para asegurar que sin contratiempos se de cumplimiento al mismo, en concordancia a lo observado en esta Recomendación **y con base a los datos que aporte la parte quejosa.**

SEXTA: Como garantía de satisfacción, se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Asimismo, en un plazo que **no exceda de diez días** naturales se inicie investigación en contra de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que participaron en la transgresión al derecho a la libertad de **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**; y de todos los elementos preventivos que estuvieron laborando en la cárcel pública de dicha Corporación el día quince de enero de dos mil diez y que participaron realizando, ordenando o consintiendo las violaciones a derechos humanos de Integridad y Seguridad Personal y Trato Digno del aludido agraviado.

De ser el caso, se dé vista a la autoridad competente para que a la brevedad posible se inicie y determine el procedimiento administrativo para establecer las responsabilidades en que dichos elementos hayan incurrido.

Finalmente, se verifique que **las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.**

SÉPTIMA: Como garantía de prevención y no repetición, se solicita **exhortar por escrito** a los elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que pueda atentar contra

la libertad, la integridad corporal, así como la dignidad de los ciudadanos, y no se vuelvan a cometer actos como en el presente caso.

Brindar capacitación constante a las y los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en particular sobre los derechos a la libertad, a la integridad personal y al trato digno, y los demás deberes que deben observar a efecto de respetar tales derechos y de cumplir con sus obligaciones en el ámbito de la seguridad ciudadana.

A la brevedad posible, se proceda a la evaluación de todos los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de documentar si son aptos ética y psicológicamente para realizar labores específicas de custodia; cambiando de funciones, con pleno respeto de sus derechos laborales y seguridad jurídica a los que no resulten certificados.

Examinar junto con especialistas sobre función policial en materia de derechos humanos, el contenido de los manuales que hasta la fecha están en vigor, y armonizarlos con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General:

PRIMERA: Por lo que respecta a los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, deberá ser investigada la responsabilidad del ciudadano Daniel René Yah Abenal, por la transgresión al derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno, en agravio del ciudadano **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**; conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario público indicado, así como de los ex agentes Wilberth René Canul Mis y José Jorge Alfredo Moguel Martínez, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Ordenar a las autoridades competentes, a fin de que se investigue y determine de manera inmediata las identidades de los demás policías que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los hechos

materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir toda violación de derechos humanos, debiendo proceder respecto de esos funcionarios públicos de la misma forma a que se hace referencia en la recomendación primera de este apartado.

TERCERA: A la brevedad posible se indemnice y repare el daño que corresponda conforme a derecho, a **R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M**, por el menoscabo físico que elementos policiacos de esa Corporación le ocasionaron, en concordancia a lo observado en esta Recomendación, **y con base a las pruebas que aporte la parte quejosa.**

CUARTA: Por lo que respecta a la indemnización por lucro cesante, de inmediato se tomen todas las medidas administrativas a que haya lugar para asegurar que sin contratiempos se de cumplimiento al mismo, conforme a las consideraciones que se hicieron en el capítulo de observaciones de este documento **y con base a los datos que aporte la parte quejosa.**

QUINTA: Como garantía de satisfacción, se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Asimismo, en un plazo que **no exceda de diez días** naturales se inicie investigación para la identificación de los demás policías que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los hechos materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir toda violación de derechos humanos.

De ser el caso, se dé vista a la autoridad competente para que a la brevedad posible se inicie y determine el procedimiento administrativo para establecer las responsabilidades en que dichos elementos hayan incurrido.

Finalmente, verifique que **las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.**

SEXTA: Como garantía de prevención y no repetición, girar instrucciones escritas a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas que sean necesarias tendentes a evitar que los agentes judiciales a su cargo, continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

En este sentido, dar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se impulse la capacitación constante de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todos los gobernados.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, aplicar a todos los integrantes de la Policía Ministerial Investigadora, evaluaciones constantes que tengan por objeto acreditar que cumplen los perfiles éticos, psicológicos y físicos necesarios para el desempeño de su cargo, para que en el caso de que se identifiquen factores de riesgo que puedan interferir con el desempeño de sus funciones, reubicarlos con pleno respeto de sus derechos laborales y seguridad jurídica.

Examinar junto con especialistas sobre función policial en materia de derechos humanos, el contenido de los manuales que hasta la fecha están en vigor, y adecuarlos con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo estatal, en un término de diez días naturales, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

En el caso de que hasta la presente fecha no se haya emitido alguna determinación en la averiguación previa 1183/8ª/2010, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por esta Comisión en términos del artículo 80 inciso a) de la Ley que rige a este Organismo, solicítese al ciudadano Fiscal General del Estado, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin.

Asimismo, oriéntese al agraviado R A C E (o) R A G E (o) A G E (o) R A C E (a) M, para que de no haberse determinado lo que en derecho correspondan en la averiguación previa 1183/8ª/2010, coadyuve con la autoridad ministerial respectiva, en la integración de dicha indagatoria.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia, actualmente Fiscal General, ambos del Estado**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La

presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.